

IN MEMORIAM STEPHAN KUTTNER.  
A PROPÓSITO DEL «X<sup>TH</sup> INTERNATIONAL CONGRESS  
OF MEDIEVAL CANON LAW» DE 1996  
EN SYRACUSE (NEW YORK)

1. En la muerte de Stephan Kuttner. — 2. Cuarenta años de estudios sobre el Derecho Canónico Medieval. — 3. La ampliación temática del X Congreso. — 4. Una nueva conciencia sobre el *Ius commune*. — 5. Hacia una edición crítica del «Decreto» de Graciano. — 6. Las colecciones canónicas pre-gracianas. — 7. El derecho de familia: *acta et agenda*. — 8. Los proyectos futuros del *Institute of Medieval Canon Law*.

1. *En la muerte de Stephan Kuttner.*

Cuando el 16 de julio de 1992 el Prof. Peter Landau, como Presidente de la *Iuris Canonici Medii Aevi Consociatio* (= ICMAC) anunció que el Comité de Directores de esa asociación internacional había encargado al Prof. Kenneth Pennington (University of Syracuse, New York) la organización del *X<sup>th</sup> International Congress of Medieval Canon Law*, quienes participamos entonces en la asamblea plenaria de la asociación nunca imaginamos la amplia dimensión y la importancia que llegaría a tener esa reunión científica, celebrada ya con indudable éxito en la Universidad de Syracuse entre los días 12 y 18 de agosto de 1996<sup>(1)</sup>; pero en aquella jornada monacense no faltaban razones para conceder un significado especial al encuentro, entonces sólo proyectado, como continuación de la serie de *Congresos Internacionales* que desde 1958 organizaba el *Institute of Medieval Canon Law*.

La cronología misma, por ejemplo, invitaba a hacer balance: la cifra de diez congresos — a las puertas ya del tercer milenio

---

<sup>(1)</sup> Vid. JOSÉ M. VIEJO-XIMÉNEZ, *La investigación sobre el Derecho canónico medieval: El 9th Congress of Medieval Canon Law, Munich 12 al 18 de julio de 1992*, *Ius Canonicum* 33 (1993) 737-754.

cristiano — aportaba la suficiente perspectiva como para sopesar los resultados de más de cuarenta años de investigación sobre la historia de las fuentes, las instituciones y la ciencia canónica de la Edad Media; por otra parte, el número y la calidad de los trabajos presentados durante el *IX Congreso* de Munich presagiaban nuevas y valiosas conclusiones sobre los proyectos en curso, impulsados ya por una nueva generación joven de estudiosos suficientemente maduros como para recoger el testigo de los grandes maestros. En fin, la cita americana se vislumbraba también como la consolidación definitiva del proceso de renovación iniciado en 1988 en las instituciones — y también en sus órganos directivos — que promueven y coordinan a nivel mundial esta investigación tan especializada.

Sin embargo, aunque esas y otras circunstancias realizaban *a priori* el encuentro de Syracuse, este *X Congreso Internacional de Derecho Canónico Medieval* será recordado siempre por coincidir, hasta en sus fechas, con la muerte del amigo común y maestro de todos: Stephan Kuttner (Bonn 1907- Berkeley 1996), el impulsor y promotor principal de la investigación histórica sobre esta parcela de la Ciencia jurídica en los últimos sesenta años, mentor y alma de estas reuniones cuadrianuales. El martes 13 de agosto de 1996, Kenneth Pennington inauguraba estas sesiones en el auditorio del *College of Law* de la Universidad de Syracuse, ante los casi ciento sesenta congresistas reunidos de todo el mundo, con estas palabras: «Yesterday Stephan Kuttner has died at his home in Berkeley». Desde ese momento el *X Congreso* se convirtió en un espontáneo y emocionado homenaje al maestro, de recuerdo imborrable, cuya espiritual presencia se hacía sentir en todos los acontecimientos de las jornadas académicas: desde las sesiones ordinarias de trabajo, hasta el concierto de la *Schola Cantorum* de la Universidad, o la ceremonia en memoria de los miembros del ICMAC fallecidos desde 1992<sup>(2)</sup>. Como justo reconocimiento, aunque modesto, a la labor de toda una vida dedicada al estudio del Derecho canónico clásico, el 16 de agosto de 1996 se decidió por unanimidad ligar su nombre a la

---

(2) Gérard Fransen (Universidad de Lovaina), Anton J. de Groot (Universidad de Nijmegen), Michael M. Sheehan (*Pontifical Institute of Mediaeval Studies*, Toronto), John T. Gilchrist (Universidad de Trent, Ontario), Robert Louis Benson (Universidad de California, Los Angeles).

institución por él fundada, a partir de ahora denominada «*Stephan Kuttner*» *Institute of Medieval Canon Law*.

Estas líneas, que inicialmente se planearon como una crónica del X Congreso, desean contribuir también a realzar la memoria de quien ha sido maestro de varias generaciones de historiadores y de juristas, y cuyo nombre se inscribe para siempre, con letras mayúsculas, en la cultura occidental; me ha parecido oportuno, pues, recordar ahora uno de los aspectos más preciosos de su legado: el empeño por la renovación metodológica de los estudios histórico-canónicos y por la promoción institucional, coordinada internacionalmente, de ese movimiento de renovación científica. No intentaré hacer ninguna valoración crítica de tan monumental obra, que merece plumas más expertas que la mía, pues sólo el paso de los años contribuirá a destacar en su justa medida la contribución del llorado maestro; pero, con admiración y hondo respeto, tampoco debo eludir una mínima necrológica laudatoria.

La carrera académica del Prof. Kuttner se inicia en la Universidad de Berlín, donde obtuvo su primer doctorado en Derecho; hoy este dato biográfico es ya una anécdota, porque se cuentan por decenas sus doctorados «*honoris causa*» recibidos de las más prestigiosas Universidades de todo el mundo. En 1933 se traslada a Roma como profesor de la Universidad Lateranense; su exilio romano de Alemania no es ajeno a la persecución que tantos han padecido por su condición de judíos, y su inquietud por la elaboración de un *corpus glossarum et glossatorum* canónicos data ya de estos primeros años. En 1940 es nombrado profesor de Derecho canónico en la *Catholic University of America* de Washington, cargo que desempeñará hasta 1964; a partir de ese año ocupará la cátedra para estudios católicos de la Universidad de Yale (New Haven). Al concluir el año académico 1969-70 Kuttner acepta el ofrecimiento de la Universidad de California y se traslada a Berkeley como profesor ordinario de la *School of Law* — donde, con los años, será Profesor emérito — y como director de la *Robbins Collection*; en 1988 se retira definitivamente de ambos cargos, aunque continuará con su trabajo de investigación en Berkeley hasta el año 1994. Junto a esa extensa labor de magisterio, fecundo y generoso, el Prof. Kuttner aceptó importantes encargos en el servicio de la Iglesia Católica, donde fue recibido en 1940, como converso, poco antes de su llegada a Washington; baste recordar ahora su intensa participación en la Comisión para la reforma del Código de Derecho Canónico de 1917.

La obra científica de Stephan Kuttner constituye, hoy por hoy, el hito de obligada referencia para seguir los pasos del progreso alcanzado en el conocimiento riguroso del *Derecho canónico clásico*; a su abnegada dedicación se deben dos monografías, ya clásicas, cuya consulta habitual continúa siendo imprescindible para cualquier investigación que pretenda adentrarse en *el siglo de Graciano* (1140-1234), y los cuatro volúmenes que integran la edición crítica de la *Summa Coloniensis* de 1169, en colaboración con Gérard Fransen, nos quedan como un espléndido legado que instruye sobre la práctica de la metodología en este género de publicaciones<sup>(3)</sup>. Y, sin embargo, la labor del maestro de Berkeley no se reduce a la originalidad de sus incontables aportaciones científicas<sup>(4)</sup>, porque el eco de sus trabajos se multiplicó mediante la promoción de numerosas empresas en las que esa investigación histórica acabó recibiendo un impulso tan espectacular que no encuentra parangón en otras ramas de las Humanidades. Todas estas iniciativas estuvieron alentadas por una convicción clara y una nítida opción de método, a saber: el estudio crítico y la edición de fuentes, no como un fin en sí mismo, sino como un requisito previo para toda interpretación de la historia<sup>(5)</sup>.

---

<sup>(3)</sup> Cf. S. KUTTNER, *Kanonistische Schulldlehre von Gratian bis auf die Dekretalen Gregor IX. Systematisch auf Grund der handschriftlichen Quellen dargestellt* (Città del Vaticano 1935) y *Repertorium der Kanonistik (1140-1234). Prodomus Corporis Glossarum. I.* (Città del Vaticano 1937). Vid. también G. FRANSEN-S. KUTTNER, *Summa «Elegantius in iure diuino» seu Coloniensis*, MIC-A I.1-4 (Città del Vaticano 1969-1990).

<sup>(4)</sup> Sería materialmente imposible consignar ahora todos sus escritos científicos; la editorial *Variorum* ha recogido buena parte de su extensa bibliografía en cuatro volúmenes con *retractationes* finales: *Studies in the History of Medieval Canon Law* (Hampshire 1990), *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages* (London 1990), *Medieval Councils, Decretals, and Collections of Canon Law* (Hampshire 1992) y *Gratian and the Schools of Law 1140-1234* (London 1983). Sobre esta última obra, que cuenta ya con una segunda reedición, vid. C. LARRAINZAR, *El siglo de Graciano (1140-1234). A propósito de una monografía de Stephan Kuttner, Ius Canonicum* 29 (1989) 725-733. Vid. además el utilísimo volumen S. KUTTNER, *Index titulorum Decretalium ex collectionibus tam privatis quam publicis conscriptus. Cura et studio Instituti Iuri Canonico Medii Aevii perquirendo* (Milano 1977) publicado por la Editorial Giuffrè en la serie «Ius Romanum Medii Aevi. Subsidia II».

<sup>(5)</sup> Cf. S. KUTTNER, *The Scientific Investigation of Medieval Canon Law: The Need and the Opportunity*, «*Speculum*» 24 (1949) 493-501 (= Gratian, o. c. nota 4, número I) donde justificaba esa tarea previa de filología jurídica: «The historian of medieval canon law is interested in texts first of all because they convey canonical doctrine; he will want to go beyond textual criticism and arrive at a classification of doctrinal positions, of me-

## 2. *Cuarenta años de estudios sobre el Derecho Canónico Medieval.*

Efectivamente, la persona de Stephan Kuttner está estrechamente ligada a todas las iniciativas y proyectos que han hecho posible el relanzamiento de los estudios sobre el Derecho canónico medieval en la segunda mitad de nuestro siglo<sup>(6)</sup>; entre ellos, se deben destacar ahora tres acontecimientos que están en el origen del nuevo impulso: 1) la conmemoración en Bolonia y Roma del VIII Centenario del Decreto de Graciano en 1952; 2) la fundación en Washington del *Institute of Research and Study in Medieval Canon Law* en 1955; 3) la organización del primer *Congrès de Droit Canonique Medieval*, celebrado en Lovaina - Bruselas en 1958.

En el mes de abril de 1952 se conmemoró el VIII Centenario del Decreto de Graciano con un encuentro internacional que reunió durante una semana, en Roma y en Bolonia, a un buen número de cultivadores de la Historia del Derecho. La primera resolución que contiene el acta definitiva del Congreso recoge cinco conclusiones, unánimemente aprobadas, que se refieren a los estudios sobre la historia de la canonística medieval; destaco ahora la tercera.

Puesto que la historia de las ideas y de las instituciones medievales — se dijo en aquella ocasión — que son el fundamento de la vida presente no se pueden estudiar sin un preciso y exacto conocimiento de las fuentes del derecho canónico clásico, el Congreso « considerando *a*) che le edizioni del Decreto e delle Decretali esistenti non corrispondono più, nonostante i loro grandi meriti, alle esigenze della scienza contemporanea; *b*) che una grandissima parte delle opere dei decretisti e dei decretalisti (*Summae, Glossae, Commenti, Quaestiones*, ecc.) è rimasta finora inedita, incarica il Comitato promotore (professori Kuttner, Le Bras, Forchielli) di provvedere coll'assistenza di un gruppo di consulenti di vari paesi (...) alla costituzione di un'organismo permanente per la realizzazione delle necessarie edizioni»<sup>(7)</sup>. La recuperación crítica de las fuentes

---

diaeval methods of inquiry, of literary influences and trends (...) Yet, all such aims of the historian will remain futile, given the present state of our source material».

(6) Para una visión crítica más amplia de los trabajos en este campo de la Ciencia canónica desde el siglo pasado hasta nuestros días, vid. S. KUTTNER, *Die mittelalterliche Kanonistik in der Forschung der letzten hundert Jahre*, ZRG Kan. Abt. 69 (1983) 1-14 (= *Studies*, o. c. nota 4, número IV).

(7) Vid. P. G. CARON, *In Margine al Congresso di Studi Canonistici per l'Ottavo*

aparece, pues, como la meta a la que se deberían dirigir todos los esfuerzos<sup>(8)</sup>; pero la magnitud de la tarea, y la necesidad de emprender ese camino con el más exigente rigor del método crítico, aconsejaron crear un foro internacional permanente para coordinar esos trabajos y asegurar además el respeto a unas mínimas pautas comunes de método.

Esta propuesta tuvo su eco de ejecución concreta en la creación del *Institute of Research and Study in Medieval Canon Law*, constituido en Washington D.C. en mayo de 1955 con la intención de servir « como un centro para promocionar y coordinar la investigación científica del derecho canónico medieval, en particular para preparar ediciones críticas de las obras de los decretistas y decretalistas medievales, junto con la nueva edición del *Decretum Gratiani* »<sup>(9)</sup>. La primera reunión de trabajo del Instituto tuvo lugar el 6 de septiembre de 1955 en la Biblioteca Apostólica Vaticana, con ocasión de la cele-

*Centenario del «Decretum Gratiani», «Il Diritto ecclesiastico» 63 (1952) 545-563, donde la cita aparece en la p. 561. Las actas se publicaron posteriormente en *Studia Gratiana* 5 (1958): la crónica de esos días se redacta en pp. 51-94 y las sesiones se resumen en pp. 95-123; el congreso comenzó con una celebración académica en la que se confirió la *lauraea «ad honorem»* de la Universidad de Bolonia a los profesores Kuttner y Le Bras por la Facultad de Jurisprudencia y al profesor Landgraf por la Facultad de Filosofía.*

<sup>(8)</sup> Al redactar la introducción a su monografía de 1935 sobre la doctrina penal canónica en la Edad Media, Stephan Kuttner afirmaba ya que « In der Geschichte der Strafrechtsdogmatik ist die Bedeutung des mittelalterlichen kanonischen Strafrechts bisher mehr geahnt als erforscht worden »; más adelante proponía una explicación de esta laguna: « Erst von der Zeit Gregors IX. ab liegt die Literatur des kanonischen Rechts in Drucken vor. Aber die Begründung der Wissenschaft des kanonischen Rechts erfolgte in der Zeit zwischen Gratian und Gregor IX ». Cf. S. KUTTNER, *o. c.* nota 3, pp. v-vi.

<sup>(9)</sup> S. KUTTNER, *Institute of Research and Study in Medieval Canon Law. Bulletin for 1955. Presentation*, « Traditio » 11 (1955); el texto original de esas palabras de Stephan Kuttner dice: « The Institute of Research and Study in Medieval Canon Law, Inc. was founded in Washington D.C., in May 1955. It is an autonomus corporation, privately endowed, to serve as a center for promoting and coordinating the scientific investigation of medieval canon law and, in particular, the preparation of critical editions of the works of medieval decretists and decretalists, together with a new edition of the *Decretum Gratiani* » (p. 429). La cuarta resolución adoptada en la primera reunión de trabajo del Instituto se formuló en estos términos: « Directives for research methods and uniform technical standards for the edition of text will be worked out by the Institute in constant consultation with the international advisory board, corresponding members, and other scholars. In the common interest of all, each collaborator will not hesitate to conform with the final decisions reached in these matters » (p. 429).

bración en Roma del X<sup>th</sup> *International Congress of Historical Sciences*. Para su primera «organización» se adoptaron un total de diez resoluciones y, en la cuarta, se formuló el propósito de que «el Instituto, en contacto permanente con su consejo internacional de asesores, con los miembros ordinarios y con otros especialistas de prestigio reconocido, elaborará las directrices generales sobre los métodos de investigación y también los protocolos estandarizados para la edición uniforme de textos»; por otra parte, los proyectos de investigación se centraban en cinco grandes campos, en cada uno de los cuales se fijaron ambiciosos objetivos.

Brevemente recordados, los temas de atención preferente fueron éstos: 1) Respecto del Decreto de Graciano, el propósito último de todos los trabajos sería la confección de una verdadera *edición crítica* <sup>(10)</sup>; como primer paso se propuso la elaboración de un catálogo completo de los manuscritos que incluyera detalladas descripciones analíticas, según las líneas generales del trabajo iniciado por Jacqueline Rambaud y sus colaboradores sobre los manuscritos franceses <sup>(11)</sup>. 2) La edición de las *Abbreviationes* del Decreto, ya que este género de escritos canónicos posee un inestimable valor crítico respecto del texto de la *Concordia*; sin embargo, no se determinó la forma ni la extensión de este proyecto cara a la publicación de textos <sup>(12)</sup>. 3) Respecto de las decretales y del *Liber Extra* singularmente, los proyectos del Instituto se centraron en las decretales de Inocencio III y las fuentes del *Liber Sextus*; en aquella ocasión se anunció la inmediata publicación de un *corpus* de textos y colecciones de decretales del siglo XII, resultado de los trabajos del Prof. Walter Holtzman. 4) Las obras de los decretistas y de los primeros decretalistas, los autores anteriores a Gregorio IX, cuyos escritos — *summae*, dis-

<sup>(10)</sup> Las deficiencias de lo que algunos todavía denominan *edición crítica* del Decreto — la versión editada en el *Corpus Iuris Canonici* de E. Friedberg — fueron señaladas hace varios decenios por S. KUTTNER, *De Gratiani opere noviter edendo*, «*Apollinaris*» 21 (1948) 118-128.

<sup>(11)</sup> Vid. J. RAMBAUD-BUHOT, *L'étude des manuscrits du Décret de Gratien conservés en France*, SG 1 (1953) 119-145 y *Exemple de description de manuscrit*, «*Bibliothèque de la Revue d'Histoire Ecclésiastique*» 33 (1959) 49-63; vid. también su estudio *Les Legs de l'ancien droit: Gratien*, «*Histoire du Droit et des Institutions de l'Église en Occident*» VII (Paris 1965) 51-129.

<sup>(12)</sup> Sobre el género vid. S. KUTTNER, *Repertorium der Kanonistik (1140-1234). Prodrömus Corporis Glossarum. I.* (Città del Vaticano 1937) 257-271.

*tioniones, brocarda, quaestiones redactae y summae quaestionum*, y otros géneros — deberían ser objeto de ediciones críticas; en esta línea se consideró la posibilidad de editar los *apparatus* de glosas al Decreto de Graciano y a las *Compilationes antiquae*. 5) Por último, respecto de las colecciones canónicas del primer milenio, el Instituto fomentaría el estudio de las obras compuestas durante la centuria inmediatamente anterior a Graciano, pues sin su conocimiento sería imposible construir el «aparato de fuentes» de la nueva edición crítica del *Decretum* de Graciano.

Para coordinar a nivel internacional la investigación en estos campos de las ciencias histórico-jurídicas, además de sus normas internas de organización, el Instituto puso en marcha dos importantes instrumentos de trabajo. De un lado, el *Boletín anual* del Instituto donde su Director — Stephan Kuttner desde su fundación hasta el año 1992 — daba cuenta del gradual desarrollo de los proyectos en curso y también comunicaba, en forma de artículos breves, los resultados de las investigaciones realizadas<sup>(13)</sup>; de otro, las reuniones o *Congresos internacionales*, a celebrar con una periodicidad cuatrianual.

El congreso de Lovaina-Bruselas inauguró la serie de estos encuentros internacionales, que desde entonces se han celebrado con regularidad, alternando sus sedes entre los continentes americano y europeo. En el *Avant-Propos* que introduce la publicación de las actas del *I Congreso Internacional de Derecho canónico medieval* (Lovaina-Bruselas, julio de 1958), por ejemplo, Stephan Kuttner, Henri Wagnon y Gérard Fransen, señalaban que el volumen «presenta un panorama completo del estado de las investigaciones y de los trabajos en la hora presente»; al mismo tiempo manifiestan su deseo de que contribuya a «proporcionar materias de reflexión sobre los aspectos del método aún no del todo perfilados y contribuir así a la elaboración de unas normas constructivas»<sup>(14)</sup>. De hecho, a lo largo

<sup>(13)</sup> El *Boletín* del IMCL se publicó inicialmente como un apéndice de la revista *Traditio* de 1955 a 1970 (= *Traditio* nn. 11-26); coincidiendo luego con el traslado del *Institute of Medieval Canon Law* a California, apareció como publicación independiente bajo el título *Bulletin of Medieval Canon Law. New Series* (Berkeley 1970-1992).

<sup>(14)</sup> Vid. *Actes du Congrès de Droit Canonique Médiéval. Louvain et Bruxelles*, 22-26 Juillet 1958, «Bibliothèque de la Revue d'Histoire Ecclésiastique» 33 (1959), donde el *Avant-Propos* aparece fuera de numeración; las frases consignadas dicen literalmente: «présente un panorama complet de l'état des recherches et des travaux à l'heure pré-

de esas jornadas, se discutieron todos los proyectos que animaban el impulso del Instituto<sup>(15)</sup> y se trazaron en esbozo las primeras orientaciones metodológicas para la edición de las obras de los decretistas y de los primeros decretalistas<sup>(16)</sup>.

En su alocución a los congresistas, Stephan Kuttner insistió una vez más en lo que ha sido su empeño fundamental: el trabajo crítico sobre las fuentes; el paso del tiempo no ha restado fuerza ni sentido a la elocuencia de sus palabras: «¿Es necesario que añada que, si ponemos el énfasis en el estudio y en la edición de textos, es porque no ignoramos que esta tarea es el único camino que conduce al conocimiento de la sustancia del derecho canónico medieval? (...) precisamente porque queremos penetrar en la sustancia, comprender el desarrollo de la doctrina canónica, sus mutuas relaciones con el Derecho romano y todos los particularismos que surgieron en la práctica cotidiana de la Iglesia, tanto a nivel local como universal, nos damos cuenta de que antes es necesario desarrollar un arduo y preciso trabajo de filología jurídica».

---

sente»; y, más adelante: «fournir des sujets de réflexion sur les points de méthode non encore précisés et contribuer ainsi à la fixation de normes constructives».

(15) Vid. por ejemplo los estudios de J. RAMBAUD-BUHOT, *L'Étude des Manuscrits du Décret de Gratien* (25-48); A. VETULANI, *L'origine des collections primitives de décrétales à la fin du XIIIe siècle* (64-72); J. RYAN, *Observations on the pre-Gratian canonical collections: Some recent work and present problems* (88-110); A. STICKLER, *Problemi di ricerca e di edizione per Uguccione da Pisa e nella decretistica classica* (111-128); G. FRANSEN, *Les Questions des Canonistes. Bilan provisoire et plan de travail* (129-136) y A. GARCÍA Y GARCÍA, *Los Comentarios de los canonistas a las Constituciones del Concilio IV de Letrán (1215)* (151-161). Las palabras de Stephan Kuttner que se recogen en el siguiente párrafo del texto principal dicen literalmente: «Need I add that, in placing the emphasis of this gathering on the study and edition of texts, we do not ignore that the edition of texts is only the gateway to a study of the medieval canon law itself in its substance? (...) just because we want to penetrate to the substance, to an understanding of the development of canonical doctrine, its interplay with Roman law, and all the particulars that grew out of the daily practice of the Church both on the local and the universal level, we realize that the hard and exacting work of juristic philology has to come first» (p. 4).

(16) Cf. S. KUTTNER, *Notes on the Presentation of Text and Apparatus in Editing Works of the Decretists and Decretalists*, «Traditio» 15 (1959) 452-464, donde señala: «These notes have been prepared in compliance with a resolution taken in 1958 at the closing session of the Louvain Conference» (p. 452); las primeras orientaciones metodológicas de Kuttner se habían publicado como *Some Methodological Considerations*, «Traditio» 11 (1955) 435-439.

De 1958 hasta 1988 las intervenciones de Kuttner fueron el pórtico de ocho encuentros internacionales — Boston (1963), Estrasburgo (1968), Toronto (1972), Salamanca (1976), Berkeley (1980), Cambridge U.K. (1984), San Diego (1988) y Munich (1992) — y su lectura todavía ofrece actualmente una orientación segura para los trabajos en curso. En 1984, por ejemplo, destacaba que todos los problemas de investigación planteados por los estudiosos de las últimas generaciones están conectados de un modo o de otro con la fijación de un texto de trabajo del Decreto que sea fiable; en consecuencia, el maestro actualizaba de nuevo el reto de preparar un texto crítico de la *Concordia* graciana «en donde el lector pueda distinguir los diversos estados en su redacción; pero un libro en el que se reconozca el texto tal como circuló y se llegó a estabilizar, desde la primera generación de decretistas hasta los comienzos del siglo XIII, cuando el comentario de la obra de Graciano cuajó en la *Glossa Ordinaria*»<sup>(17)</sup>. Su última intervención pública tuvo lugar el 13 de julio de 1992 en Munich durante la sesión de apertura del *IX Congreso Internacional*; sus palabras de entonces, breves pero emotivas, recordaron entrañablemente a los miembros fallecidos desde el congreso de San Diego, repasaron la labor del Instituto y contemplaron la panorámica de sus resultados.

¿Cuáles han sido los frutos de tanto empeño y de tantas iniciativas? Los estudios que siguen la senda trazada por Stephan Kuttner son muy variados, pero entre ellos evidentemente destaca el trabajo sobre los manuscritos del Decreto de Graciano y de los primeros decretistas del siglo XII; la identificación y descripción de los fondos jurídicos antiguos de las principales bibliotecas del mundo<sup>(18)</sup> ha

---

(17) S. KUTTNER, *Research on Gratian: «Acta» and «agenda»*, MIC C-8 (1988) 3-26, donde el texto dice literalmente: «That edition, without attempting to reconstrue a hypothetic “original”, ought to produce a book, however, in wich the reader could discern the stages of its making; a book, however, in wich he could also recognize the text as it circulated and became standardized, from the first generation of decretists to the early thirteenth century when commenting on Gratian’s work coalesced in the *Glossa ordinaria*» (p. 26).

(18) Cf. J. RAMBAUD-BUHOT, o. c. nota 11; A. VETULANI, *Les manuscrits du Décret de Gratien et des oeuvres des Décrétistes dans les Bibliothèques polonaises*, SG 1 (1953) 217-288; G. FRANSEN, *Manuscrits de Décrétistes dans les Bibliothèques liégeoises*, SG 1 (1953) 289-302; L. GUIZARD, *Manuscrits du «Decretum Gratiani» conservé à l’Université de Paris, bibliothèques de la Sorbone et de Saint-Geneviève*, SG 3 (1955) 18-51; G. SCANO, *I manoscritti del Decreto di Graziano conservati nella Biblioteca Apostolica Vati-*

permitido, por ejemplo, avances insospechados hace apenas unos lustros y sin ellos no hubiera sido posible la magna obra de Weigand<sup>(19)</sup>, la conclusión de estudios tan sólidos como los de Titus Lenherr<sup>(20)</sup> o Enrique De León<sup>(21)</sup>, o las precisiones que busca Regula Gujer en sus estudios<sup>(22)</sup> y que cada vez nos acercan más al tan anhelado ideal de una *edición crítica de la Concordia* graciana. En el Congreso de Syracuse se ha cerrado tal vez una «primera fase» de tentativas, que en el fondo deberán ser reorientadas tras el sensacio-

*cana*, SG 7 (1959) 1-68; G. RABOTTI, *Elenco descrittivo dei codici del Decretum in Archivi e Biblioteche italiane e straniere*, SG 7 (1959) 69-124; F. EHEIM, *Die Handschriften des Decretum Gratiani in Österreich*, SG 7 (1959) 125-174; J. SYDOW, *Die Dekret-Handschriften der Bayerischen Staatsbibliothek in München*, SG 7 (1959) 175-232; H.L. PINK, *Decretum manuscripts in Cambridge University*, SG 7 (1959) 233-250; J. KEJR, *Les manuscrits du Decret de Gratien dans les Bibliothèques Tchécoslovaques*, SG 8 (1962) 1-114; y A. GARCÍA Y GARCÍA, *Los manuscritos del Decreto de Graciano en las Bibliotecas y Archivos de España*, SG 8 (1962) 159-194. Vid. también las obras coordinadas por S. KUTTNER, *A Catalogue of Canon and Roman Law Manuscripts in the Vatican Library I* (Città del Vaticano 1986) y *A Catalogue of Canon and Roman Law Manuscripts in the Vatican Library II* (Città del Vaticano 1987); y C. VAN WIJBERGEN - H. ZAPP, *Verzeichnis kanonistischer Handschriften in den Niederlanden* (Würzburg 1988).

(19) Cf. R. WEIGAND, *Die Glossen zum Dekret Gratians. Studien zu den frühen Glossen und Glossenkompositionen. Teil I und II*, SG 25 (1991) y *Teil III und IV*, SG 26 (1991) y sus numerosos trabajos sobre manuscritos reseñados en pp. 1004-1008; vid. también su *Die Dekretabbreviatio «Quoniam egestas» und ihre Glossen*, «Fides et Iura. Festschrift für G. May zum 65. Geburtstag» (Regensburg 1991) 249-266.

(20) Vid. la monografía T. LENHERR, *Die Exkommunikations- und Depositionsgewalt der Häretiker bei Gratian und den Dekretisten bis zum Glossa Ordinaria des Johannes Teutonicus* (München 1987), y sus estudios: *Feblende «Paleae» als Zeichen eines überlieferungsgeschichtlich jüngeren Datum von Dekret-Handschriften*, AKKR 151 (1982) 495-507; *Arbeiten mit Gratians Dekret*, AKKR 151 (1982) 140-166 y *Die Summarien zu den Texten des 2. Laterankonzils von 1139 in Gratians Dekret*, AKKR 150 (1981) 528-551.

(21) Vid. E. DE LEÓN, *La «cognatio spiritualis» según Graciano* (Milano 1996); en pp. 134-168 presenta una edición del «texto de trabajo» para la C.30 qq. 1, 3 y 4, precedida de una discusión sobre *Los manuscritos básicos para la edición* (pp. 114-126) y una valoración de *Los principios críticos para la fijación del texto* (pp. 127-133). Aparte otras consideraciones, me parece un gran acierto la solución adoptada para la presentación formal del texto; el diseño tipográfico no es una cuestión menor cuando se debe transmitir tanta información en tan poco espacio.

(22) Vid. el estudio de R. GUJER, *Zur Überlieferung des Decretum Gratiani*, cuyo borrador fue entregado a los participantes en el IX Congreso de 1992; la compleja problemática de la tradición manuscrita de la *Concordia* graciana se considera ahí, referida a la D.16, para formular unos principios plenamente válidos en la fijación de un *texto de trabajo* seguro y de esta manera iniciar la tan deseada «edición crítica» de la obra.

nal descubrimiento de la «primera recensión» del Decreto — esto es, el Decreto *original* de Graciano — comunicado por Anders Winroth; sobre el asunto volveré más adelante, por su importancia.

Pero la investigación sobre las fuentes se ha extendido también a otras etapas de la historia del Derecho canónico; el interés mismo por la obra de Graciano ha fomentado estudios críticos sobre las colecciones canónicas del primer milenio en cuanto fuentes de la *Concordia* <sup>(23)</sup>, un aspecto de los estudios gracianos donde la contribución de Peter Landau es el punto de encuentro de todas las hipótesis y de las nuevas aportaciones <sup>(24)</sup>. Por otra parte, el análisis de los textos de la *época clásica* se viene completando con el estudio de las colecciones de decretales de finales del siglo XII y de cuantos fragmentos llegaron a formar parte del *Corpus Iuris Canonici* <sup>(25)</sup>.

En fin, este movimiento de reconstrucción científica de las fuentes documentales, cuyo principal motor sin duda alguna ha sido Stephan Kuttner, permite ya la elaboración de trabajos monográficos, de innegable calidad, que superan todo apriorismo hipotético, ideológico o convencional, porque se centran en la interpretación segura de la historia a partir de una estricta valoración filológica de las fuentes manuscritas. La temática de estos trabajos es enormemente variada pues, mientras unos se centran en la descripción de alguna

---

<sup>(23)</sup> Vid. H. HOFFMANN - R. POKORNY, *Das Dekret des Bischofs Burchard von Worms. Textstufen. Frühe Verbreitung. Vorlagen* (München 1991), J. MÜLLER, *Untersuchungen zur Collectio Duodecim Partium* (Ebelsbach 1989), U. HORST, *Die Kanonesammlung Polycarpus des Gregor von S. Grisogono. Quellen und Tendenzen*, MGH Hilfsmittel 5 (München 1980), H. MORDEK, *Kirchenrecht und Reform. Die Collectio Vetus Gallica* (Berlin - New York 1975), H. FUHRMANN, *Einfluss und Verbreitung der pseudoisidorischen Fälschungen. Von ihrem Auftauchen bis in die neuere Zeit*, MGH Schriften 24.1-3 (Stuttgart 1972-1974) y G. PICASSO, *Collezioni canoniche milanesi del secolo XII* (Milano 1969).

<sup>(24)</sup> Cf. los estudios de P. LANDAU, *Neue Forschungen zu vorgratianischen Kanonesammlungen und den Quellen des gratianischen Dekrets*, «Ius Commune» 11 (1984) 1-29; *Gratian (von Bologna)*, TRE 14 (1985) 124-130; *Quellen und Bedeutung des gratianischen Dekrets*, SDHI 52 (1986) 218-235 y *Gratians Arbeitsplan*, «Iuri Canonici Promovendo. Festschrift für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag» (Regensburg 1994) 691-707.

<sup>(25)</sup> Vid. R. SOMERVILLE, *Papacy, councils and canon law in the XIth-XIIth centuries* (Hampshire 1990), W. HOLTZMANN - CH. DUGGAN, *Decretales ineditae saeculi XII* (Città del Vaticano 1982) y *Studies in the collections of twelfth century decretals* (Città del Vaticano 1979); también C.R. CHENEY, *The Papacy and England in the XIIth-XIVth centuries* (London 1982).

institución canónica particular o del *ius commune*, otros consideran las mutuas influencias entre Derecho, moral y teología, como también son numerosas las obras que describen los conflictos y las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual en las diversas etapas de la historia occidental <sup>(26)</sup>. En cierto modo la variedad y pluralidad de ponencias y comunicaciones presentadas al X Congreso de Syracuse es una buena muestra de esa dinámica de enriquecimiento de los estudios medievales, suscitada por el maestro común; no es mi intención ofrecer ahora un resumen completo de todas ellas, porque alargaría en exceso estas líneas, pero a continuación intentaré transmitir la panorámica general de esta reciente convención científica, subrayando los trabajos que probablemente son de interés común para los lectores de esta revista.

### 3. *La ampliación temática del X Congreso.*

El programa definitivo del congreso quedó articulado en torno a nueve argumentos: 1) *Ius commune*; 2) *The Papal Revolution in Law*; 3) *Marriage, Children and Family*; 4) *Textual Traditions and medieval Canon Law*; 5) *Pope Innocent III*; 6) *Custom and Law*; 7) *Rights in Medieval Law and Political Theory*; 8) *Criminal Procedure, Witchcraft and Social Control*; 9) *Canon Law and Modern Judicial Procedure*. Desde el punto de vista organizativo cada uno de estos temas generales se comentaron en las *plenary lectures*, que ocuparon las tres primeras horas de trabajo de los días 13, 14 y 15; luego se discutieron las demás ponencias y comunicaciones en dos grupos de cuatro sesiones, paralelas en cada jornada. El horario fue ciertamente intenso; tal vez el único reproche que se puede hacer a los organizadores es que no ordenaron las intervenciones según los núcleos temáticos, al menos en todos los casos, y a veces esto provocó la incompatibilidad entre temas análogos por razón de horarios simultáneos.

---

<sup>(26)</sup> Vid. O. CONDORELLI, *Clerici Peregrini* (Roma 1995), J.P. MCINTYRE, *Customary Law in the Corpus Iuris Canonici* (San Francisco 1991), G. HARTMANN, *Der Bischof. Seine Wahl und Ernennung. Geschichte und Aktualität* (Graz-Wien-Köln-Styra 1990), G. MINNUCCI, *La capacità processuale della donna nel pensiero canonistico classico. I: Da Graziano a Ugucione da Pisa* (Milano 1989) y *II: Dalle scuole d'oltralpe a S. Raimundo di Pennaforte* (Milano 1994); vid. también H. MÜLLER, *Der Anteil der Laien an der Bischofswahl* (Amsterdam 1977).

El panorama de cuestiones tratadas fue amplísimo: asuntos directamente relacionados con las líneas de investigación específicas del *Institute of Medieval Canon Law*, otros numerosos temas que ya fueron objeto de discusión en los congresos precedentes<sup>(27)</sup>, y en general una nueva gama de problemas que efectivamente conllevaron una ampliación temática y cronológica de estos congresos, pues ya ni todos los asuntos tenían relación exclusiva con el Derecho canónico ni tampoco todos quedaron circunscritos a la Edad Media. Esta variedad de materia, el crecido número y la heterogénea procedencia nacional y académica de los participantes en este *X Congreso* fueron destacados por Kenneth Pennington, quien consideró entonces como objetivo común de los congresistas el rastrear las bases intelectuales e institucionales del «first European common law»; de hecho, los trabajos presentados comprenden numerosas áreas de estudio, cuyo objeto fue el derecho «enseñado en las Universidades y aplicado por los tribunales europeos entre los siglos XI y XVII»<sup>(28)</sup>. En suma, el rótulo de este último congreso «de Derecho canónico medieval» no se corresponde ya con la amplia variedad de cuestiones discutidas, cuyo denominador común comienza a ser la preocupación por la ciencia del *utrumque ius*, ese *ius commune* donde el Derecho canónico aparece como uno de los pilares básicos en los que se

---

(27) Cf. S. KUTTNER - J. JOSEPH RYAN, *Proceedings of the Second International Congress of Medieval Canon Law. Boston College, 12-16 august 1963*, MIC C-2 (Città del Vaticano 1965); S. KUTTNER, *Proceedings of the Third International Congress of Medieval Canon Law. Strasbourg, 3-6 september 1968*, MIC C-3 (Città del Vaticano 1971); S. KUTTNER, *Proceedings of the Fourth International Congress of Medieval Canon Law. Toronto, 21-25 august 1972*, MIC C-4 (Città del Vaticano 1976); S. KUTTNER - K. PENNINGTON, *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law. Salamanca, 21-25 september 1976*, MIC C-6 (Città del Vaticano 1980); S. KUTTNER - K. PENNINGTON, *Proceedings of the Sixth International Congress of Medieval Canon Law. Berkeley, California, 28 july - 2 august 1980*, MIC C-7 (Città del Vaticano 1985); P. LINEHAN, *Proceedings of the Seventh International Congress of Medieval Canon Law. Cambridge, 23-27 july 1984*, MIC C-8 (Città del Vaticano 1988) y S. CHORODOW, *Proceedings of the Eighth International Congress of Medieval Canon Law. San Diego, 21-27 august 1988*, MIC C-9 (Città del Vaticano 1992).

(28) Cf. *Syracuse University to host International Congress of Medieval Canon Law*, «Syracuse Record» 27.1 (22 julio 1996), donde Kenneth Pennington dice literalmente: «The work of the Congress will touch many areas of study. We are examining the law taught in the universities and practiced in the courts of Europe from the 11th to the 17th centuries» (p. 6).

asienta la cultura jurídica de la vieja Europa y también la formación misma de los juristas occidentales.

¿Cuáles son las razones del «nuevo» planteamiento de estos congresos «canónicos-medievales»? Personalmente pienso que es uno de los frutos, tácitos o silenciosos, de la obra promovida por Stephan Kuttner; el trabajo crítico sobre las fuentes ha permitido la elaboración de serios estudios que, por encima de apriorismos ideológicos, han demostrado que no pocos de los principios considerados como innovaciones de la ciencia jurídica del siglo XVIII tienen su origen en la reflexión sobre los textos canónicos del período clásico. Y estas conclusiones no han pasado inadvertidas a los estudiosos de la Historia del Derecho occidental, quienes cada día manifiestan mayor interés por los proyectos del Instituto y desde hace años participan habitualmente en sus foros científicos de debate. Los estudios sobre el Derecho canónico medieval, pues, no se han cerrado sobre sí mismos, en un círculo de cuestiones sectoriales; al contrario, han servido para que la multisecular tradición canónica recupere el lugar que le corresponde en el campo de las ciencias humanas, cuando lo que interesa es — como ahora — comprender las claves de la civilización occidental<sup>(29)</sup>.

Efectivamente, la impronta de la doctrina canónica se puede detectar en instituciones tan arraigadas de la cultura contemporánea como el concepto mismo de «derechos humanos»; en Syracuse quedó patente constancia del hecho. El Comité organizador del congreso encargó a Brian Tierney (Cornell University, Ithaca), por ejemplo, la redacción de una ponencia sobre *Rights in Medieval Law and Political Theory*, cuyo argumento central quedó planteado en estos términos: ¿cómo adquirió la noción de *ius naturale* el sentido de *derecho subjetivo natural*, fundamento del moderno concepto de los derechos humanos? En opinión de Tierney el origen de la noción se debe buscar en la ciencia jurídica del siglo XII, y su intervención destacó los momentos fundamentales en la formación teórica del concepto hasta la actualidad<sup>(30)</sup>.

---

<sup>(29)</sup> En el Congreso de Lovaina Stephan Kuttner se dirigió a los participantes en estos términos: «in any effort at understanding the foundations of our civilization; at understanding the development of its laws and institutions in all their pluralistic variety, from the smallest social units to the international level; and above all, in any effort at finding the principles of a just and peaceful order, the study of the medieval canonical tradition must hold a significant place» (o. c. nota 14, p. 2).

<sup>(30)</sup> En su intervención Brian Tierney advirtió que utilizaría el material de su pró-

Desde luego, los canonistas medievales utilizaron a menudo la palabra *ius* para designar un poder subjetivo — facultad, fuerza de actuación — de la persona. Cuando Guillermo Ockham desarrolla la idea de *derecho natural* en el ámbito de la ciencia política, sorprende la abundancia de materiales canónicos que aparecen en sus escritos. Alrededor del 1400, Gerson escribió sobre los derechos individuales de los cristianos y explicó la naturaleza de la Iglesia como una comunidad orgánica. La doctrina de los derechos naturales era ya tradicional en 1500, pero las controversias intelectuales sobre el derecho de propiedad ahogaron el asunto en un juego de palabras; sin embargo, los graves problemas que planteó el descubrimiento de América sirvieron para reavivar la tradición de los derechos naturales. La tradición medieval continúa, pues, sin solución de continuidad en las obras de Suárez y de Grocio, cuando ambos utilizan una definición subjetiva de *ius*; es decir, Suárez y Grocio no inventaron la teoría moderna de los derechos naturales: sólo demostraron cómo las viejas ideas podían ser aplicadas a las nuevas circunstancias.

En fin, para el Prof. Tierney una mirada a la historia del pensamiento jurídico occidental puede ayudar a salvar los desacuerdos, radicales a veces, sobre el concepto de *derecho*; además sirve para valorar críticamente las modernas objeciones de las que es objeto: desde el relativismo cultural, para el que no existen normas o derechos comunes a todos los pueblos, hasta el comunitarismo crítico que ve en el concepto de derecho subjetivo una exaltación del individualismo<sup>(31)</sup>. Realmente su discurso fue premiado con los aplausos

---

ximo libro *The Idea of Natural Rights. Studies on Natural Rights, Natural Law and Church Law, 1150-1625* (Atlanta 1997) Ed. Scholar's Peter; en todo caso vid. también su monografía *Religion, Law, and the Growth of Constitutional Thought, 1150-1650* (Cambridge, Mass. 1982).

(31) La relación de ponencias conectadas básicamente con el tema es: L. DUGGAN (University of Delaware), *The Clergy's Right to Bear Arms*; B. MCMANUS (Sunny-Oneonta, New York), *The Quarter-Subvention of «funeralia» and «relicta» to the Friars established by «Super cathedram» in the Fourteenth-Century Jurisprudence*; T.E. MORRISSEY (Sunny-Fredonia, New York), *Natural Rights, Natural Law and the Canonist Franciscus Zabarella 1360-1417*; F.S. PAXTON (Connecticut College, New London), «*Oblationes defunctorum*»: *The Poor and the Dead in Early Medieval Canon Law*; M. SANZ GONZÁLEZ (Universidad Pontificia de Salamanca), *El derecho canónico y la participación de los clérigos en las cruzadas*; J.W. STIEBER (Smith College, Northampton), *The Judicial and Financial Privileges of the Members of the Council of Basel and their «Rights» under*

más intensos y afectuosos que se oyeron en todas las sesiones de Syracuse.

Por otra parte, suele ser una afirmación común en la historiografía contemporánea que la disciplina canónica medieval influyó decisivamente en la configuración de las instituciones más características del Derecho procesal y del Derecho penal. El programa del congreso preveía dos «lecciones plenarias» sobre estas cuestiones: primera, la ponencia de Edward Peters (University of Pennsylvania), *Criminal Procedure, Witchcraft and Social Control*, que sirvió de pórtico a los distintos trabajos que analizaron aspectos del derecho penal<sup>(32)</sup>; segunda, la intervención de Knut Wolfgang Knörr, bajo el título *Canon Law and Modern Judicial Procedure*<sup>(33)</sup>, quien por desgracia no pudo participar finalmente en la reunión de Syracuse.

Pero sin duda la tradición canónica se proyectó con mayor fuerza sobre los acontecimientos que conformaron el orden político

---

the «*Modus procedendi*» y S.G. SWANSON (Butler University), *The Right to Subsistence in the Twelfth and Thirteenth Centuries*.

(32) Las ponencias relacionadas con este tema son: B. BOLTON (University of London), *A Case of Fraudulent Identity at the Turn of the Twelfth Century: Palmerius of Perugia, an Earlier Martin Guerre?*; N. LONZA (Zagreb), *Criminal Procedure in Medieval Dubrovnik*; E. MONTANOS FERRÍN (Universidad de La Coruña), *Maleficium de die et maleficium de nocte*; G. MOULE (University of Wisconsin), *Jurisdiction and Criminal Procedure in the Censure of Academic Heresy at Paris: The Contribution of Corporate Theory*; W. MÜLLER (Universität Augsburg), *Canon Law versus Common Law: The Case of Abortion in late Medieval England*; F. RUSSELL (Rutgers University-Newark), *Religious Coercion in Augustine and Gratian*; H.J. SCHMIDT (Universität Gießen), *Die Provinz des Inquisitors: Ketzerinquisition und territoriale Herrschaft*; G. SPECIALE (Universidad de Catania), *Fures, latrones publici, decocti fraudulentii: Il confugium per i falliti da Innocenzo III a Gregorio XIV*; L. STERN, *A Comparison between Gian Pietro Ferrari's Roman Law «Practica» and Lorenzo Priori Venetian «Prattica»* y T. VANN (St. John's University), *Private Murders and Public Retribution: Castilian Foral Law and the Blood Feud*.

(33) Cf. los estudios presentados por: A. MURRAY (University of Toronto), «*Pax et disciplina*»: *Roman Public Law and the Frankish State*; H. MÜLLER (Bornheim), *Benefizienversprechen normannischer Arbeiten in Prozessen vor päpstlichen Delegaten (12.-Anfang 13. Jahrhundert)*; R. PUZA, *Der Beitrag der Konzilscongregation zur Entwicklung des kirchlichen Prozessrechtes*; J. SAYERS (University College, London), *How Far Did Judges Delegate Make Law?*; D. STAROSTINE, *A Monastery in Court: The Case of St. Denis according to Merovingian Courts Records*; R. STOCKING (Southern Illinois University), *Isidore, the Third Council of Seville, and the Conciliar Procedure in Visigothic Spain* y N. TAYLOR (Harvard University), *Testamentary Publication and the Afterlife of Ancient Probate Procedure in Carolingian Septimania*.

medieval, como se demuestra en el complejo sistema de relaciones entre los dos poderes que gobernaron la Cristiandad; dentro de este campo del análisis histórico, de una forma u otra siempre presente en todos los congresos anteriores, el Comité científico del X Congreso seleccionó dos períodos decisivos en las transformaciones de Europa: la reforma gregoriana y el pontificado de Inocencio III. Respecto del primero, Rudolf Schieffer, actual Presidente de *Monumenta Germaniae Historica*, criticó con fundamento los argumentos que en la conocida obra de Harold Berman pretenden describir la transición del siglo XI al siglo XII como una verdadera «revolución papal»<sup>(34)</sup>; en su ponencia titulada *The Papal Revolution in Law*<sup>(35)</sup> advirtió que sólo una interpretación unilateral de las fuentes y, en ocasiones, vacía — estos fueron términos empleados por Schieffer en su crítica a Berman — permite equiparar la querrela de las investiduras y la reforma gregoriana con las grandes revoluciones de la historia de la humanidad, esto es: la rebelión inglesa de 1640, las revoluciones americana y francesa de finales del siglo XVIII y la revolución rusa de octubre a comienzos del siglo XX. Por su parte, Werner Maleczek (Universität Wien) desarrolló una interesante ponencia sobre el gran Pontífice de los siglos medios, *Pope Innocent III*; en el contexto de su intervención se insertaron numerosas comunicaciones sobre diversos aspectos de este pontificado (1198-1216): desde los principios que orientaron sus relaciones con los diversos Reinos cristianos, hasta el desarrollo del proceso inquisitorial, o el delicado

---

(34) Vid. H. BERMAN, *Law and Revolution. The Formation of the Western Legal Tradition* (Cambridge, Mass. 1983) que, entre otras afirmaciones, escribe: «The Western legal tradition has been transformed in the course of its history by six great revolutions» (p. 18) y una de ellas fue la *Papal Revolution* de 1075-1122, que «involved not only the creation of new forms of government but also new structures of social and economic relations, new structures of relations between church and state, and new structures of law, as well as new visions of the community, new perspectives on history, and new sets of universal values and beliefs» (p. 20).

(35) Las ponencias más directamente relacionadas con este tema son: K. CUSHING (University of Manchester), *Anselm of Lucca's Views on Papal Primacy*; J. DÖRRIG, *Am Anfang der päpstlichen Revolution des Rechts: Rechtsetzung und Selbstdarstellung der frühen Reformpäpste 1046-1085*; D. GIRGENSOHN (Max Planck Institut für Europäische Rechtsgeschichte), *Das Recht der Kirche gegenüber dem irrenden Papst: Juristisches und theologisches Doktrin im späteren Mittelalter* y J. LAUDAGE (Nettersheim), *Folgten sie den Spuren der Väter? Geschichte und Gegenwart auf den päpstlichen Reformkonzilien (1049-1123)*.

asunto del matrimonio de Felipe II Augusto con Ingeburg de Dinamarca <sup>(36)</sup>.

#### 4. *Una nueva conciencia sobre el «Ius commune».*

En la línea de esa reorientación temática de estos congresos medievales, no deja de ser significativo que la primera lección plenaria tuviera por tema el *Ius commune* y que el ponente fuese Manlio Bellomo, Profesor de la Universidad de Catania y Director de la *International School of «Ius commune»* de Erice (Sicilia). En su opinión el estudio riguroso de la cultura jurídica de la Edad Media y comienzos de la Edad Moderna proporciona los elementos de juicio necesarios para incoar la deseada renovación de la Ciencia jurídica europeo-continental de nuestros días <sup>(37)</sup>, todavía lastrada por los efectos del movimiento codificador y la visión positivista; en concreto, su reflexión consideró dos aspectos del *ius commune* cuya experiencia se proyecta sobre los problemas actuales: primero, el modo en que las normas alcanzaban «juridicidad» dentro de aquel sistema europeo y, segundo, la actividad misma del jurista formado en el *utrumque ius*.

Bellomo caracterizó la actividad de los juristas medievales como un complejo proceso de *interpretación* en el que se conjugaban factores muy diversos que transcendían la mera *interpretatio iuris*; éstos fueron, entre otros, la reconstrucción del *factum* según los criterios selectivos propios del jurista, el conocimiento contextual de las leyes humanas y de los preceptos divinos, y la ponderación de la realidad a

---

<sup>(36)</sup> Vid. G. CONKLIN (Northwestern State University), «*Ludibrii fabula*»: *Pope Innocent III and the Marriage of Ingeborg of Denmark, Queen of France 1193-1223*; C. EGGER (Universität Wien), *Die Taufe bei Innocenz III: Theologische und kanonistische Probleme*; P. PIXTON (Brigham Young University), *Cardinal Bishop Conrad of Porto and the Implementation of Innocent III's Conciliar Decrees in Germany (1224-1226)*; C. ROUSSEAU (Providence College), *A Papal Matchmaker: Principle and Pragmatism during Innocent III's Pontificate*; I. RIEDEL-SPANGENBERGER (Universität Mainz), *Die Entwicklung des Inquisitionsverfahrens durch Papst Innozenz III. und ihre Bedeutung für das kirchliche Strafrecht* y H. WALTHER (Universität Jena), *Innocenz III. und die Bekämpfung der Ketzer im Kirchenstaat*.

<sup>(37)</sup> Vid. la obra de M. BELLOMO, *L'Europa del Diritto Comune* (Roma 1994), que ha sido traducida al inglés como *The Common Legal Past of Europe, 1000-1800* (Washington 1995) y más recientemente se ha publicado en español con el título de *La Europa del Derecho común* (Roma 1996) y una breve presentación de Emma Montanos Ferrín.

la luz de aquellos preceptos y de las Sagradas Escrituras. Considerando la naturaleza de las normas del sistema medieval, el Profesor de Catania criticó duramente la expresión *Kaiserrecht*, todavía presente en buena parte de la historiografía contemporánea, porque induce a pensar que la estructura mental del intérprete medieval venía determinada por la idea de que sólo la norma promulgada por el legislador alcanzaba rango jurídico y, por tanto, era la única digna de ser considerada como objeto de la *interpretatio iuris*; y esto es rigurosamente falso: tales ideas impiden comprender, por ejemplo, que el *Corpus Iuris Civilis* fuese considerado como un complejo de normas *vigente* después de seis siglos de abandono y olvido; y, en idéntica secuencia, que el Decreto de Graciano fuera «Derecho» sin que jamás hubiera sido «promulgado» por un legislador y sin que la mayor parte de sus *auctoritates* alcanzaran nunca el carácter de «ley».

Prácticamente la generalidad de los trabajos de este X Congreso se podrían ordenar en torno a esta primera lección plenaria — que tuvo su magistral complemento en la pronunciada por Anne Lefèbvre Teillard (Univesité «Panthéon-Assas» Paris II) *Custom and Law*<sup>(38)</sup> — porque todos los estudios se interesaron directa o indirectamente por algún aspecto del sistema jurídico-político que caracterizó la «Europa del Derecho común». Sin embargo, la presencia en el programa de asuntos más sectoriales revela un propósito claro del Comité científico del congreso: ofrecer otras perspectivas de acceso a la temática común; y éstas fueron el estudio de las fuentes y la consideración particular de la institución familiar. Brevemente, pues, comentaré ahora el contenido de aquellas comunicaciones que — a mi entender — están más directamente relacionadas con la noción del *ius commune* que con otras de las materias propuestas.

---

(38) Algunos aspectos de esa particular tensión entre «costumbre y derechos particulares» - «ley y *ius commune*» se consideraron en las ponencias: G. HAMZA, *Customary Law and Legal Developments in Medieval Hungary*; D. KAGAY (Albany State College), *The King's Right Must be Preferred to the Lord's: Sovereignty and Suzerainty in the Treatises of Pere Albert*; F. MICHAUD (University of Calgary), *Culture juridique orale et coutumière en pays de droit écrit: Marseille à la fin du XIIIe siècle*; H. PRYCE (University of Wales-Bangor), *Welsh Custom and Canon Law, 1150-1300*; N. USKOV (Universidad de Moscú), *Monastische Consuetudines und Kirchenrecht im 9.-11. Jahrhundert* y O. VERVAART (Utrecht), *Argumentations in Practice: Nicolaus Everardi (1462-1532) on Canon Law and Custom in the Low Countries*.

El derecho común fue ante todo un *droit savant* explicado en las Universidades europeas según unos *curricula* uniformes — por encima de particularismos y fronteras — que eran los mismos *libri legales*. La ponencia del Prof. E.C. Coppens (Universidad Católica de Nijmegen), presentada como *Teaching of Roman and Canon Law at the University of Paris in the First Quarter of the Thirteenth Century*, se refirió a la enseñanza de ese cuerpo doctrinal en la Universidad de la Sorbona durante el período anterior a la difusión de las *Decretales* gregorianas. Pero la influencia del «derecho culto» no quedó circunscrita a los claustros académicos, ni se proyectó exclusivamente sobre los aspectos socio-políticos del mundo medieval; en este sentido fueron muy ilustrativas las comunicaciones de Matthew Balensuela (De Pauw University) y de Timothy M. Thibodeau (Nazareth College, Rochester): mientras que el primero habló del *Law as an Intellectual Source for Music Theory in the Middle Ages and Renaissance*, el segundo consideró *The Influence of Canon Law on Liturgical Exposition c. 1100-1300*; se destacó, por ejemplo, cómo el tratado *Rationale divinorum officiorum* — culmen de los escritos litúrgicos de la Edad Media — fue escrito por un canonista, Guillermo Durando (1230-1296), y además las glosas que conservan todos los manuscritos conocidos se elaboran básicamente con citas de textos de ambos *Corpus Iuris*. En fin, la influencia y eficacia del *derecho común* trasciende incluso el conflicto moderno sobre las convicciones religiosas; así se desprende al menos de la intervención de Johanna Will, titulada *Canonisches Recht und reformierte Konfessionalisierung im Kanton Bern im 16. Jahrhundert: Die «Sententiae. Ex Decretis Canonis Collectae» des Berner Dekans Johannes Haller*, que analizó los motivos que llevaron a Johannes Haller (1523-1575) a componer un excerptum del Decreto de Graciano.

Entre los estudios que se centraron sobre la realidad del *ius commune*, cuatro ponentes consideraron la producción científica de alguno de los numerosos juristas medievales. En efecto, Timothy G. Sistrunk (California State University-Chico), bajo el título de «*Rector civitatis*» and the «*Ius commune*», disertó sobre la cuestión *Rector civitatis*, escrita en 1322 por Cino de Pistoia (1270-1336/7), con ocasión de una *disputatio* sobre la potestad del Rector de Siena para juzgar y castigar a una persona no sometida a su jurisdicción; el opúsculo ha merecido la atención de los historiadores modernos porque desarrolla la doctrina expuesta por Clemente V en la bula *Pastoralis cura*, a propósito de la controversia entre el emperador Enrique

VII y Roberto de Anjou, Rey de Nápoles. Por su parte, Joseph Canning (University of Wales-Bangor) examinó el lenguaje de los *Commentaria* de Baldo de Ubaldis a las Decretales sobre el ejercicio del poder, en su intervención titulada *Baldus' Commentary on the «Liber Extra Decretalium» as an Example of the «Ius commune» Approach*; en su opinión, el concepto canónico de *plenitudo potestatis* contribuyó decisivamente al desarrollo de la terminología sobre el poder en el lenguaje de la ciencia jurídica medieval. La comunicación titulada «*Pro concivium animarum salute comuni*»: Lorenzo Ridolfi *on the Public Debt of Florence* de Lawrin Armstrong (Simon Fraser University) resumió la doctrina del *Tractatus de usuris* de Lorenzo Ridolfi (1362-1443), a la luz del contexto socio-político que envuelve la ciudad de Florencia entre los años 1382 a 1434. Y tuvo un especial interés la intervención de Vincenzo Colli (Max Planck Institut für Europäische Rechtsgeschichte) cuando afirmó, al exponer su trabajo *New Light on the «Speculum iudiciale»*, que había descubierto un ejemplar «autógrafo» del *Speculum* de Guillermo Durando.

La ponencia de Giovanni Rossi *Teorie di canonisti per la definizione dello «ius feudi»* fue la primera de una serie de intervenciones cuyas materias eran los escritos canónicos de algunos comentadores del *Corpus Iuris*. En su conferencia titulada *Adam and Eve in Medieval Canon Law*, John Phillip Lomax (Ohio Northern University) puntualizó cómo los canonistas medievales utilizaron la referencia a la primera pareja humana para fundamentar importantes normas sociales, legales y sacramentales; Eva aparece en las discusiones sobre el *status* del hombre y de la mujer, mientras que la figura de Adán se invoca en la reflexión sobre los efectos del pecado original, la capacidad jurídica, la culpabilidad y los sacramentos. Por su parte, Pier V. Aimone (Misericorde Université, Friburgo) disertó sobre *Gratian, the Decretists and Astrology*; los escritos de Paucapalea, del maestro Rolando, Esteban de Tournai, Rufino, Simón de Bisignano así como de la *Glossa Ordinaria* al Decreto y las *Summae Coloniensis* y *Lipsiensis*, fueron el apoyo adecuado para su rigurosa exposición desde las fuentes manuscritas.

El género dialéctico de las *distinctiones* fue una de las técnicas más recurrentes empleadas por los autores medievales — en la Teología, el Derecho romano y el Derecho canónico — durante el siglo XII y su base teórica se debe buscar en la *Logica vetus*, esto es, en los escritos dialécticos atribuidos a Aristóteles y a Boecio. Respecto del Derecho canónico, y hablando de las «*Distinctiones*» in *Twelfth-*

*Century Canon and Roman Law: The Transmission of a Technique from the «artes» to the Lered Laws*, Christoph H.F. Meyer (Universität Münster) distinguió tres etapas para describir el proceso de consolidación de este peculiar género científico-literario<sup>(39)</sup>. En su opinión, con anterioridad a Graciano las *distinctiones* no jugaron un papel relevante si se compara con la actividad de quienes rubrican y sistematizan los textos jurídicos, pues durante el primer tercio del siglo XII la calidad de las «distinciones canónicas» estaba muy por debajo de las teológicas; a partir de la difusión de la *Concordia discordantium canonum* los canonistas inician un proceso de «puesta al día»: de un lado, las palabras *distinctio* y *distinguere* alcanzan un significado técnico en la obra de Graciano y, de otro, un buen número de *dicta* se construyen al modo de tales distinciones; según Meyer, el año 1180 señala el comienzo de una época dorada para las *distinctiones* canónicas.

En cierto modo, estas últimas consideraciones confirman las intuiciones de Stephahn Kuttner, que ya en su *Repertorium* intentó confeccionar un primer catálogo de distinciones canónicas, en cuanto género específico de escritos sobre el Decreto de Graciano<sup>(40)</sup>; en ese grupo encuadraba las *Distinctiones carnotenses*, las *cantabrigienses*, las *palatinae*, las *monacenses*, las *oxonienses*, las *parisienses*, la *Summa Gallicana-Bambergensis* y las distinciones de Petrus Blesensis, de Ricardus Anglicus, así como el opúsculo que conserva los *fragmenta Londinensia*. En esta línea nos felicitamos por la comunicación de Rosalba Sorice (Universidad de Catania), que comentó las *Distinctiones Monacenses*, al tiempo que anunciaba la próxima aparición de su edición crítica; a su entender, esta obra pertenece al tipo de las *solutiones contrariorum* y utiliza como modelos las sumas de Rufino y de Esteban de Tournai, y la *Summa Parisiensis*.

En esta línea de trabajos sobre fuentes, también la ponencia de Péter Erdő *Grosse Synodaltbüchern mitteleuropäischer Kirchenprovin-*

<sup>(39)</sup> La noción utilizada por Meyer se toma de E. SECKEL, *Distinctiones Glossatorum*, «Festschrift der Berliner Juristischen Fakultät für Ferdiand von Martitz» (Berlin 11) 277; según Meyer: «This generic term is broken down to its specific terms which found in the sources using contry attributes (distinguere)».

<sup>(40)</sup> S. KUTTNER, *o. c.* nota 12, donde dice: «Wie in der Legistik, bildet in der Kanistik die Glosse den Ausgangspunkt der Distinktionen und durchziehen Distinktionen die gesamte Schriftum der Dekretisten» (p. 209); a continuación comenta las diferencias entre las distinciones de los canonistas y de los legistas (pp. 209-211).

zen (Gnesen, Prag, Salzburg) valoró algunos *libros sinodales* de algunas regiones del centro y del este europeos; como compendios de cuestiones pastorales orientados a la cura de almas, estas obras habitualmente eran aprobadas por los sínodos particulares pero, cuando fueron recibidas en las distintas regiones eclesiásticas, se convirtieron ciertamente en una fuente de inspiración para escritos posteriores y desplegaron un amplio influjo en la vida social europea. Según Erdö, estos libros muestran a las regiones eclesiásticas del centro y del este europeos como *ecclesiae sui iuris* aunque sometidas a la disciplina de la Iglesia Católica latina; desde esta perspectiva, pues, se ilustró uno de los aspectos más singulares del sistema del *Ius commune*: la tensión entre los derechos locales particulares y el derecho universal. Por su parte, Orazio Condorelli (Universidad de Catania) disertó sobre *Ordinare - Iudicare: Note sulle potestà dei vescovi nella Chiesa antica e altomedievale (secoli V-IX)* acercándose a uno de los más complejos temas de la canonística y de la eclesiología contemporáneas, la relación entre las potestades de orden y jurisdicción.

Por último, la ponencia de Michael Hoefflich (University of Kansas), que disertó sobre *Charles Butler, Canon Law, and Nineteenth-Century English Scholarship on the «Ius Commune»*, aportó la singular perspectiva del interés por la realidad del *ius commune* «continental», en el mundo cultural anglosajón, ya que en realidad aquél es una prolongación adaptada de una común tradición jurídica comunitaria; ciertamente, cada día se percibe con mayor claridad que la unidad europea de nuestros días se asienta en una realidad cultural, más que política, cuyos contenidos emergen de la común experiencia histórica.

##### 5. *Hacia una edición crítica del «Decreto» de Graciano.*

El profesor Antonio García y García (Universidad Pontificia de Salamanca) era uno de los pocos congresistas presentes en Syracuse que habían participado en todas las reuniones celebradas desde 1958; en esta ocasión su lección plenaria *Textual Traditions and Medieval Canon Law* introdujo los trabajos cuyo argumento central es el estudio crítico de alguna fuente canónica, esto es, el núcleo específico de los estudios que justificaron la creación del *Institute of Medieval Canon Law*. El encuentro de Syracuse era esperado en gran medida para valorar el sensacional descubrimiento de la «primera edición» del Decreto de Graciano, comunicado por Anders W

roth (Columbia University, New York), con el título *The Two versions of Gratian's «Decretum»*. Vale la pena considerar despacio la intervención, pues el joven discípulo de Robert Somerville pudo haber conocido de la comunidad científica internacional — precisamente a los pocos días de la muerte de Stephan Kuttner — este formidable hallazgo: los MSS Admont, *Stiftsbibliothek* 23 y 43 (Aa), Barcelona, *Arxiu de la Corona d'Aragó*, Ripoll 78 (Bc)<sup>(42)</sup> y Florencia, *Biblioteca Nazionale Centrale*, Conventi Soppressi A 1 (Fd)<sup>(43)</sup>, contienen la «primera versión» del Decreto de Graciano un texto sustancialmente más reducido que la *Concordia discordantium canonum* que conocemos.

Para demostrar esa tesis el investigador sueco siguió dos líneas de argumentación paralelas: de un lado, el análisis de lecturas e intervenciones de los tres manuscritos que resultan propias o particulares de la versión original y, de otro, el examen del orden en que Graciano usó sus fuentes formales y las secuencias en que incorporó *auctoritates* al *Decretum*. Según las comprobaciones de Winroth — los ejemplos que comentó en su relación oral se referían a la inscripción de la C.24 q.1 c.4 y al texto de C.11 q.3 c.50 — las lecturas de los tres mencionados manuscritos son más fieles a las «fuentes formales» de Graciano, las fuentes *inmediatas* en la terminología de Landau<sup>(44)</sup>, y a

<sup>(41)</sup> Vid. R. WEIGAND, *o. c.* nota 19, pp. 662-663; H. SCHADT, *Die Darstellungen der Arbores Consanguinitatis und der Arbores Affinitatis, Bildschemata in juristischen Handschriften* (Tübingen 1982) pp. 149 y 153; W. STELZER, *Gelehrtes Recht in Österreich, von den Anfängen bis zum frühen 14. Jahrhundert* (Wien 1982) pp. 22-44, especialmente sobre Admont 43 fol. 198r-236v; F. EHEIM, *Die Handschriften des Decretum Gratiani in Österreich*, SG 7 (1959) 125-173, pp. 129 y 132 y S. KUTTNER, *o. c.* nota 12, p. 112.

<sup>(42)</sup> Vid. R. WEIGAND, *o. c.* nota 41, pp. 686-687; A. MELNIKAS, *The Corpus of the Manuscripts in the Manuscripts of Decretum Gratiani*, SG 16-18 (1975) 6 ilustraciones; A. MELNIKAS, *Los manuscritos del Decreto de Graciano en las Bibliotecas y Archivos españoles*, SG 16-18 (1975) 6 ilustraciones; G. FRANSEN, *Manuscrits canoniques conservés en Espagne (II)*, RHE 49 (1954) 152-156, sobre todo p. 152; S. KUTTNER, *o. c.* nota 12, p. 114.

<sup>(43)</sup> Vid. R. WEIGAND, *o. c.* nota 41, pp. 748-752; W. HOLTZMANN, *Kanonistische Studien zur Italia Pontificia* (Tübingen 1959) pp. 192 y 196 y S. KUTTNER, *An Intellectualist of Manuscripts (III)*, «Traditio» 13 (1957) 466-471, en especial p. 466. Cf. P. LANDAU, *Gratians Arbeitsplan*, «Iuri Canonici Promovendo. Festschrift für Heribert Schmitz zum 65. Geburtstag» (Regensburg 1994) 691-707, donde se afirma: «anach muss man von einer relativ eng begrenzten Zahl der fontes formales (unabhängig von den Quellen) bei der Redaktion des Gratianischen Dekrets ausgehen» (p. 691).

adición» de las colecciones canónicas del primer milenio, más las lecturas de la generalidad de los manuscritos antiguos que aparecen en la «segunda recensión».

La segunda línea de reflexión aprovecha las hipótesis y los análisis de Titus Lenherr sobre el «proceso de redacción» del Decreto; Winroth examinó detenidamente el texto de la C.24 en los manuscritos Aa, Bc y Fd, y obtuvo interesantes resultados que arrojan mayor claridad sobre su tesis. En la «segunda recensión» del Decreto la Causa 24 contiene 91 cánones, de los que 16 derivan de la colección tripartita de Ivo de Chartres y 29 de la *Colección en Tres Libros*; Winroth no encontró ninguno de éstos en Fd ni en Aa, y Bc carece del texto de esa Causa. Y, al contrario, los textos de la C.24 cuya forma formal es la *Panormia* y el *Polycarpus* — 14 y 23 respectivamente — se recogen todos en los manuscritos de la «primera recensión»; en definitiva, el texto de la Causa 24 en los manuscritos de Admont y Florencia muestra cómo era el *Decretum* en su «estado original», antes de que al primer núcleo de *auctoritates* se añadieran — ¿el mismo Graciano?, ¿otros autores? — los textos provenientes de la *Colección en Tres Libros* y de la *Collectio Tripartita*.

¿Hasta qué punto este descubrimiento de la «primera recensión» altera «lo que se sabía» sobre el Decreto y su autor? Sin duda cambia nuestra percepción de las cosas; pero, como el texto más moderno que aparece en la «primera recensión» es del II Concilio de Letrán (1139) y como los primeros intérpretes de Graciano — Paul Capalea entre ellos — usaron la «segunda recensión» al comienzo de los años cincuenta del siglo XII, Winroth opina que ambas recensiones debieron estar completas en el corto espacio de tiempo que media entre el año 1139 y el 1150<sup>(45)</sup>. Para situar el Decreto en Bolo Winroth llamó la atención sobre las epístolas de la C.2 relativas a la disputa entre Adelmus de Reggia Emilia y el arzobispo de Ravenna; esos textos aparecen en la primera recensión y probablemente se refieren a una colección de epístolas compuesta en la escuela boloñesa del *ars dictaminis*; el hecho de que Graciano acuda al mismo eje no se puede considerar una mera coincidencia. Por último, hay

(45) Sobre la fecha de composición del Decreto, además de los estudios de Vetulani y J. Rambaud citados en nota 47, vid. también: J. GAUDEMET, *Adam Vetulani et le Décret de Gratien*, RHD 69 (1990) 394-399; R. METZ, *La Date et la Composition du Décret de Gratien (A propos des travaux de M. A. Vetulani)*, RDC 7 (1957) 62-67; J. FRANSEN, *La date du Décret de Gratien*, RHE 51 (1956) 521-531.

de un indicio para pensar que el autor de la «primera recensión» es distinto de quien adiciona complementos en la segunda<sup>(46)</sup>; para Winroth son determinantes las bruscas interrupciones en el discurso de la obra original, alterando la sencillez y coherencia de los *dicta*, que tienen su causa precisamente en la posición en que se adicionan los nuevos materiales introducidos en la «segunda recensión».

La tesis de Winroth es el resultado de un trabajo sobre lugares bien seleccionados del Decreto y, por tanto, sólo el análisis completo de los tres manuscritos permitirá su aceptación definitiva; por otra parte, su relación de Syracuse no consideró otros aspectos de la tradición manuscrita, cuya valoración se debe integrar cuando se pretenden resolver los «enigmas» del *Decretum* de Graciano; en este sentido, por ejemplo, el estudio completo de las variantes textuales y de las fuentes formales de la «primera recensión» — que en definitiva conduciría a su edición crítica — se debe coordinar con el de las glosas, las *paleae* y las adiciones que puedan presentar los tres manuscritos Aa, Bc y Fd, en el contexto de los manuscritos más antiguos. Con todo, los datos que aporta esta comunicación confirman aspectos de las hipótesis de Adam Vetulani, Jacqueline Rambaud y del mismo Stephan Kuttner sobre la formación del *Decretum*<sup>(47)</sup>; al mismo tiempo confirman con nuevas evidencias algunos análisis

(46) Sobre el autor del Decreto vid. los estudios de S. KUTTNER, *Gratien, canoniste du XIIIe siècle*, DHGE 21 (1986) 1235-1239, P. LANDAU, *Gratian (von Bologna)*, TRE 14 (1985) 124-130, R. METZ, *Regard critique sur la personne de Gratien d'après les résultats des dernières recherches*, *Revue des Sciences Religieuses* 58 (1984) 64-76, C. MESINI, *Postille sulla biografia del «Magister Gratianus»*, *Apollinaris* 54 (1981) 509-537 y J. NOONAN, «*Gratian Slept Here*»: *The Changing Identity of the Father of the Systematic Study of Canon Law*, *Traditio* 35 (1979) 145-172. A pesar de su generalidad, continúan siendo sugerentes las reflexiones de S. KUTTNER, *Graziano. L'Uomo e l'Opera*, SG 1 (1953) 15-30, y *The Father of the Science of Canon Law*, *The Jurist* 1 (1941) 1-19.

(47) Cf. A. VETULANI, *Gratien et le droit romain*, RHD 24 (1946-1947) 11-49, *Les Nouvelles de Justinien dans le Décret*, RHD 15 (1936) 461-479 y 16 (1937) 674-692 y, además, *Encore un mot sur le droit romain dans le Décret de Gratien*, *Apollinaris* 16 (1948) 129-134; estos estudios se han recogido en la edición de Variorum de A. VETULANI, *Sur Gratien et les Décrétales* (London 1990) nn. III, II y IV. Vid. también los estudios de J. RAMBAUD-BUHOT, *Le «Corpus Iuris civilis» dans le Décret de Gratien d'après le manuscrit lat. nouv. acq. 1761 del BNP*, BEC 111 (1953) 54-64 y *Gratien et le Droit romain. Influence d'Ives de Chartres*, RHD 35 (1957) 290-300, y de S. KUTTNER, *New Studies on the Roman Law in Gratian's Decretum*, «Seminar» 11 (1953) 12-50 y *Additional Notes on the Roman Law in Gratian*, «Seminar» 12 (1954) 68-74, ambos publicados con *retractationes* en *Gratian*, o. c. nota 4, números IV y V.

de estos últimos años, sobre todo de Peter Landau, que intentaban aclarar el complejo proceso de su elaboración<sup>(48)</sup>.

No obstante, la tesis de Winroth cuenta ya con el parecer favorable del Prof. Rudolf Weigand (Universität Würzburg), que indudablemente es el mejor conocedor de la tradición manuscrita del Decreto de Graciano; textualmente dijo en Syracuse: «Ich halte seine These, auch auf Grund eigener seitdem angestellten Forschungen, für ein gesichertes Ergebnis: In der drei Handschriften Aa, Bc, Fd, liegt nicht eine Dekretabbreviation vor, die zugleich zu einer Vollhandschrift erweitert wurde, sondern (im jeweiligen ersten Teil) die erste originäre Rezension des Dekrets, die sporadisch auch schon zum Gegenstand der beginnenden Glossierung wurde»; esto es, Weigand dice: «Considero su tesis — también sobre la base de algunas investigaciones que he realizado desde entonces — como un resultado seguro: en los tres manuscritos Aa, Bc, Fd, no se contiene una abreviación del Decreto que simultáneamente fue ampliada en un manuscrito completo, sino (en las respectivas primeras partes) la primera y original recensión del Decreto, que esporádicamente llegó a ser objeto del comienzo de la actividad glosadora». En definitiva, el maestro de Würzburg acepta la conclusión fundamental de Winroth en lo sustancial; además públicamente manifestó que, tras conocer el descubrimiento en noviembre de 1995, decidió cambiar el objeto de su intervención en el Congreso de Syracuse: lo que en los programas provisionales aparecía como «Algunos problemas a la vista de una edición crítica del Decreto de Graciano», se transformó en un título más optimista, *Chancen und Probleme einer baldigen kritischen Edition des Dekret Gratians*, pues — en su opinión — efectivamente los tiempos están ya maduros<sup>(49)</sup> para intentar la tan deseada edición crítica del Decreto de Graciano.

---

(48) Vid. P. LANDAU, *o. c.* nota 44, donde distingue tres series de textos en el Decreto: 1) los tomados de la *Tripartita* y la *Panormia* de Ivo; 2) los provenientes de la colección de Anselmo de Lucca; 3) aquellos recibidos de la *Colección en Tres Libros* y del *Polycarpus* de Gregorio de san Grisógono. En su opinión, cada una de estas series señala otros tantos momentos diversos en la tarea de incorporación de nuevos materiales.

(49) Cf. G. FRANSEN, *Introduction dans l'histoire des sources et de la littérature du droit canonique medieval cuyo texto se entregó a los congresistas del IX Congreso celebrado en 1992*; ya entonces decía Fransen: «Les études de Titus Lenherr étaient extrêmement prometteuses et il faudrait pouvoir les prolonger et les étendre. Une édition

En la primera parte de su intervención Rudolf Weigand aportó nuevos datos para corroborar la tesis de Winroth; sin ánimo de alargar este comentario, me referiré sólo a alguno de los más claros: el caso, por ejemplo, de las interrupciones en el discurso lógico de Graciano por la introducción de nuevas *auctoritates*. Así sucede en lugares como el *dictum* final de la actual D.6 p.c.3, que enlaza con la D.5 sin solución de continuidad, y en la D.25; aquí se aprecia en efecto otro « corte », pues la primera frase del *dictum* p.c.1 continúa mejor en el *dictum* p.c.3. Por otra parte, Weigand comentó la existencia de duplicaciones de textos en la « primera recensión » que fueron corregidas en la segunda; así en la C.11 q.1 Graciano toma de la Tripartita 2.28.30 un canon del sínodo de Agde por dos veces (c.17 y c.47), aunque con sumarios distintos, pero la mayor parte de los manuscritos de la « segunda recensión » eliminarán esa « palea - duplicación ».

Aparte de estos indicios en la actual versión del *Decretum* que avalan la existencia de una *primera recensión*, o bien los textos duplicados corregidos en la segunda, el maestro de Würzburg quiso destacar otros aspectos: 1) algunos textos propios de esa « primera recensión »; 2) las peculiaridades de los manuscritos del Decreto como resultado posterior de la « primera recensión »; 3) los problemas de la sistematización de los nuevos materiales incorporados en la « segunda recensión »; 4) la determinación de los textos auténticos de la « segunda recensión » considerando la gran variedad de particularidades de la tradición manuscrita. Y, en este contexto, subrayó también algunas variantes más tardías de la C.27 q.2 p.c.15 hasta c.17. En sus conclusiones, el Prof. Weigand propuso orientaciones bien concretas para las futuras ediciones de las dos recensiones del Decreto.

Ante todo, se debería realizar cuanto antes la edición crítica de la « primera recensión »; el manuscrito florentino (Fd) serviría como « manuscrito-base », mientras que Bc y Aa se podrían utilizar para corregir sus lagunas y errores. Respecto de las fuentes formales, cuya tradición manuscrita sería necesario contrastar, Weigand consideró la *Panormia* y el *Policarpus* como las principales fuentes de Graciano; pero añadió también la *Colección de Anselmo de Lucca* y la *Tripartita*, aunque advirtió que probablemente estas colecciones fueron utili-

---

critique du Décret serait-elle en vue? Pourquoi pas? N'est-elle pas le préalable de tout travail précis sur les sources? ».

zadas con más intensidad en la «segunda recensión». Para la edición crítica de esta «segunda versión» del Decreto, Weigand piensa que bastaría una docena de manuscritos bien elegidos, aunque no especificó cuáles<sup>(50)</sup>; en su opinión, en este caso no se podrá considerar un único manuscrito como «manuscrito-base», pues precisamente en los manuscritos más antiguos y más seguros es donde aparecen las «contaminaciones originales», según la terminología de Peitz, o donde los copistas han cometido más equivocaciones<sup>(51)</sup>. Obviamente el número de las fuentes formales a consultar se debería ampliar con la *Colección en Tres Libros*.

Aunque las valoraciones de Winroth y Weigand deberán ser objeto de nuevas verificaciones, sin duda marcan ya claramente las líneas generales del camino a recorrer para llegar a esa anhelada *edición crítica* del Decreto de Graciano; desde luego, el trabajo sobre la «primera recensión» no parece demasiado complejo. Ciertamente, los problemas están en la edición de la «segunda recensión» por la naturaleza de *texto vivo* que caracteriza a esa *Concordia*; la investigadora suiza Regula Gujer y el Prof. Carlos Larrainzar (Univer-

---

(50) Los autores que hasta hoy han intentado ofrecer *ediciones de trabajo* del Decreto, con el rigor que nos permite el estado actual de nuestros conocimientos críticos sobre la *Concordia*, son: a) Titus Lenherr, que seleccionó 14 manuscritos para la edición del texto de la C.24: Aa, Bi, Br, Hk, In, Ka, Kb, Mc, Me, Mm, Mk, Pf, Sa y Sb, según la terminología de Weigand. b) Regula Gujer que trabaja sobre 18 manuscritos para la edición de la D.16, esto es: los catorce de Lenherr con otros cuatro más: Cd, Mz, Pk y Tr; pero utiliza Pk como segundo «manuscrito-base» junto al Mk usado por Lenherr. c) Enrique De León, que ha publicado el texto de la C.30 q.1, 3 y 4 utilizando 20 manuscritos: los dieciocho de Gujer más Bm y Cg; sin embargo usa el manuscrito Pf como segundo «manuscrito-base». Y, después de estos estudios realizados siempre en relaciones con el maestro de Würzburg, ¿cuál es esa *docena* en que piensa Weigand?, ¿acaso no sería esto simplificar demasiado las cosas?; con tan reducidos elementos ¿es posible ofrecer la imagen del *texto vivo* que deseaba Kuttner?

(51) En su recensión al estudio monográfico *Die Exkommunikations- und Depositionsgewalt der Häretiker bei Gratian und den Dekretisten bis zum Glossa Ordinaria des Johannes Teutonicus* de T. LENHERR, publicada en AKKR 155 (1987) 646-652, Weigand valoró muy positivamente la selección de 14 manuscritos que el autor utilizó para editar su *texto de trabajo* de la C.24, pero igualmente lamentó el apegamiento del autor a un único «manuscrito-base» por una incorrecta interpretación de los criterios metodológicos publicados en 1959; en este sentido vid. E. DE LEÓN, *o. c.* nota 21 donde dice: «en este caso Lenherr contaba con buenos manuscritos, del mismo valor, y podía realizar una *recensio mixta* sin mengua del rigor crítico, sobre todo en algunos casos concretos en que el mismo autor se percató de que la versión que ofrece Mk claramente no es la *versión original*» (p. 121).

sidad de La Laguna) consideraron aspectos de esta segunda tradición manuscrita del Decreto.

Con el título «*Concordia discordantium codicum manuscriptorum? Eine Untersuchung zur D.16 des Decretum Gratiani und zur Textentwicklung einiger ausgewählter Handschriften*», Gujer comentó los avances de sus estudios para la edición de la D.16 sobre la base de los 18 manuscritos seleccionados entre los manuscritos de la segunda mitad del siglo XII; para su agrupación por familias y la edición del texto, considera que puede ser muy útil distinguir tres conceptos: el estado de desarrollo del texto del Decreto, la forma de su literalidad y la calidad del mismo. Por su parte, el Prof. Larrainzar presentó una minuciosa descripción de uno de esos 18 códices, no utilizado por Lenherr, en su disertación *El manuscrito Cd (Cambridge, Mass. Harvard Law School Library MS 64) del Decreto de Graciano*, y según las pautas del método que hace años propuso Jacqueline Rambaud; comentó las peculiaridades del código de Harvard respecto del texto de Friedberg, identificó las paleas y valoró e identificó las *additiones* finales *extravagantes* del Decreto que cierran el código Cd.

Los datos obtenidos en ese cotejo con la *editio Lipsiensis* son de diverso tipo, pero entre ellos destaca la presencia en Cd de numerosas *ampliaciones* de texto, que no existen en la versión de Friedberg y que hacen *peculiar* al código en la transmisión de la *Concordia* durante el siglo XII; según Larrainzar, la valoración de las relaciones entre los manuscritos antiguos, precisamente en sus *aspectos peculiares*, aportaría una orientación precisa para la fijación del *stemma* de los manuscritos en la evolución *viva* del *Decretum* durante la segunda mitad del siglo XII, y esto no menos que la comprobación de similitudes textuales en la literalidad de los cánones, porque tales coincidencias no se pueden atribuir al azar. Las *paleas* y las adiciones *extravagantes* — las «pequeñas colecciones de decretales», según la expresión de Rambaud — tienen un importante papel en la determinación de esas correlaciones, sobre todo cuando sus textos contienen realmente una *integración docta* de la *Concordia* en conexión con los debates doctrinales de la incipiente Escuela de decretistas; tales datos permiten sopesar la antigüedad misma del texto transcrito en el código, más cuando sus adiciones acabarán integradas en el *corpus* canónico, bien como paleas del *Decretum* o bien como capítulos en las futuras colecciones de decretales nuevas. Estos manuscritos ofrecen en efecto un texto de las etapas más tempranas, porque se puede

suponer que en el momento de su transcripción todavía no se había consolidado la segunda fuente formal del derecho canónico clásico y así la copia pertenecería a un incipiente momento de la Escuela; el códice Cd de Harvard, contemplado desde la perspectiva de sus *additiones* finales, es justamente uno de estos casos.

En suma, el Prof. Larrainzar llamó la atención sobre la urgente necesidad de una descripción analítica de los códices antiguos del siglo XII para determinar sus *peculiaridades* y así estar pronto en condiciones de reconstruir el *proceso vivo* de su conexión o de su transmisión textual; la investigación paleográfica y filológica debería superar las limitaciones del método lachmanniano, y de los resultados que se puedan obtener según las sabias reglas de Paul Maas, integrando en el análisis el contexto histórico de los hechos, como Giorgio Pasquali sugirió hace tiempo. En este sentido, a efectos prácticos, sus propuestas coincidieron con la sugerencia final de Regula Gujer, quien también consideró imprescindible analizar en detalle todos los manuscritos del siglo XII para evitar elegir y utilizar como manuscritos principales los que en realidad, a pesar de su antigüedad, no desempeñaron un papel crucial en la tradición del texto. En definitiva, tras la reunión de Syracuse, parecen cumplirse las previsiones de Kuttner, quien en 1984 decía en la Universidad de Cambridge que el reto de proyectar la adecuada edición crítica del Decreto «debe quedar para la esforzada vanguardia de una generación más joven»<sup>(52)</sup>.

#### 6. *Las colecciones canónicas pre-gracianeanas.*

La renovación de los estudios sobre el Derecho canónico medieval alcanza también a las colecciones del «primer milenio» cristiano, una parcela de la historia de las fuentes canónicas donde resulta obligado mencionar la obra de otro de los grandes maestros desaparecidos en este último cuadrenio, Gérard Fransen<sup>(53)</sup>. La preparación

---

<sup>(52)</sup> S. KUTTNER, *o. c.* nota 52, MIC C-8 (1988) 3-26, donde dice: «The challenge with the planning of such edition holds I must pass on to the task force of a younger generation» (p. 26); este trabajo se incluye también en el volumen *Studies*, *o. c.* nota 4, número V, con *retractationes* muy escasas.

<sup>(53)</sup> Cf. el estudio de A. GARCÍA Y GARCÍA, *Balance de la aportación científica de Gérard Fransen*, de próxima aparición en los números de la ZRG Kan. Abt.; en todo caso vid. los trabajos de G. FRANSEN, *Les Collections Canoniques*, «Typologie des sour-

del eventual *apparatus fontium* de la edición crítica de la *Concordia* graciana — término *ad quem* de las colecciones que transmitieron la antigua disciplina de la Iglesia — fue el motor y el motivo de las recientes investigaciones sobre este período, pero sus conclusiones han llevado además a un mejor conocimiento de otros aspectos de la tradición canónica pre-graciana; estos estudios han puesto de relieve, por ejemplo, las notables insuficiencias de las ediciones del Decreto de Burcardo de Worms<sup>(54)</sup>, de las colecciones de Ivo de Chartres<sup>(55)</sup> o de Anselmo de Lucca<sup>(56)</sup>, que hasta hace poco se venían utilizando sin especiales reservas. Y desde hace tiempo se espera con interés la publicación de otras ediciones críticas que se vienen preparando por diversos equipos de trabajo en el continente europeo; así sucede con la edición de la *Colección en Tres Libros* en la que trabaja Giuseppe Motta, con la edición del *Polycarpus* ultimada ya por los *Monumenta Germaniae Historica*, o con la edi-

---

ces du Moyen âge Occidental» 10 (Turnhout 1973) actualizado en 1985; *Principes d'édition des collections canoniques*, RHE 66 (1971) 125-136 y *Réflexions sur l'étude des collections canoniques à l'occasion de l'édition d'une lettre de Bruno de Segni*, *Studi Gregoriani* 9 (1972) 517-533 entre otros. Cf. también con H. FUHRMANN, *Reflections on the principles of editing texts: The Pseudo-Isidorian Decretals as an example*, BMCL 11 (1981) 1-7.

<sup>(54)</sup> G. FRANSEN-TH. KOLZER, *Burchard von Worms, Decretorum Libri XX. Ergänzter Neudruck der Editio Princeps Köln 1548* (Aalen 1992) y G. FRANSEN, *Le Décret de Burchard de Worms. Valeur du texte de l'édition. Essai de classement des manuscrits*, ZRG Kan. Abt. 63 (1977) 1-20.

<sup>(55)</sup> Vid. B. BRASINGTON, *A note on Johannes Molinaeus, editor of Ivo of Chartres*, BMCL 20 (1990) 74-77; G. FRANSEN, *La tradition manuscrite de la Panormie d'Ives de Chartres*, BMCL 17 (1987) 91-95; P. LANDAU, *Das Dekret des Ivo von Chartres. Die handschriftliche Überlieferung im Vergleich zum Text in den Editionen des 16. und 17. Jahrhunderts*, ZRG Kan. Abt. 70 (1984) 1-44 y *Die Rubriken und Inschriften von Ivos Panormie. Die Ausgabe Sebastian Brants im Vergleich zur Löwener Edition des Melchior de Vosmédian un der Ausgabe von Migne*, BMCL 12 (1982) 31-49.

<sup>(56)</sup> Vid. G. MOTTA, *La redazione A «Aucta» della Collectio Anselmi Episcopi Lucensis*, «Studia in honorem eminentissimi Cardinalis Alphonsi M. Stickler» (Roma 1992) 375-449; G. FRANSEN, *Anselme de Lucques canoniste?*, «Sant'Anselmo vescovo di Lucca (1073-1086) nel quadro delle trasformazioni sociali e della riforma ecclesiastica. Atti del Convegno internazionale di studio, Lucca 25-28 settembre 1986» (Roma 1992) 143-155; P. LANDAU, *Erweiterte Fassungen der Kanonensammlung des Anselm von Lucca aus dem 12. Jahrhundert*, «Sant'Anselmo, Mantova e la lotta per le investiture. Atti del convegno Mantova 1986» (Bologna 1987) 323-338 y *Die Rezension C der Sammlung des Anselm von Lucca*, BMCL 16 (1986) 17-54.

ción de los dos últimos libros de la *Colección en Cinco Libros* que actualmente se prepara en el *Pontificio Ateneo della Santa Croce*.

En el Congreso de Syracuse, Martin Brett (Cambridge University, Robinson College) presentó un informe sobre el estado actual del proyecto cuyo objetivo es la edición de la *Colección Tripartita* de Ivo de Chartres; su ponencia, titulada *Textual Tradition of the «Tripartita»*, recordó los datos que enmarcan la importancia de esta colección: la *Tripartita* se conserva en 21 manuscritos — es decir, el número más elevado de copias respecto de cualquier otra colección entre Burcardo y Graciano, exceptuada la *Panormia* — de diferente proveniencia geográfica y es la principal fuente de un buen número de colecciones, entre ellas también el Decreto de Graciano; a continuación comentó los principales problemas que dificultan su definitiva edición.

La naturaleza de esta fuente es en sí misma problemática, pues comprende en realidad dos colecciones distintas: la *Tripartita A* (TrA) y la *Tripartita B* (TrB), según la terminología de Paul Fournier. La primera recoge en orden cronológico decretales del Papa Clemente hasta Urbano II (TrA, libro I) y cánones conciliares desde Nicea al tercer sínodo de Braga (TrA, libro II), y la fuente principal de ambas series es el *Pseudoisidoro*; la segunda es una colección sistemática de 29 títulos, cuyos materiales proceden del *Decretum* del mismo Ivo de Chartres. Por otra parte, la tradición manuscrita ha conservado dos versiones de la colección: a) La versión más antigua<sup>(57)</sup> se caracteriza por la ausencia o la brevedad de las rúbricas, la inexistencia de divisiones entre las diversas secciones, y también porque no presenta una numeración interna de los capítulos; además el orden de los cánones sigue fielmente el de sus fuentes formales. b) Al contrario, la segunda versión<sup>(58)</sup> presenta rúbricas completas y extensas, marca claramente la diferencia entre las diversas secciones y a me-

---

(57) Según Martin Brett se conserva en estos manuscritos: Alençon, Biblioteca Municipal 135; Cambridge, Gonville and Caius College 393 (455); Berlín, Hamilton 345; París, Biblioteca Nacional lat. 13656; Oxford, Bodelain Library d'Orville 46; París, Biblioteca Nacional lat. 4282; Copenhague, Thott 40 555; París, Biblioteca Nacional lat. 3858.

(58) Según Martin Brett se conserva en estos manuscritos: París, Biblioteca Nacional lat. 3858A; París, Biblioteca Nacional lat. 3858B; Admont 162; Berkeley, Law Library, Robbins Collection 102; Olomouc, CO 205; Munich, Staatsbibliothek Clm 12603; Gnesko, Bibliotheka Kapitulna 25; Krakow, Cap. lib. 84; Vatican, Reg. lat.

nudo ordena los textos en series que no se corresponden con sus fuentes formales. ¿Qué versión elegir como base para la edición? En la duda, Martin Brett se inclina por la segunda, pues — según parece — es seguro que la primera versión tuvo menor difusión, muchas copias están seriamente dañadas o son incompletas, y el texto es tan inestable que sus subdivisiones deberían ser insertadas por el editor a partir de los modelos de la segunda recensión; por si todo esto no bastara, apuntó al final que Graciano parece utilizar la segunda versión, como fuente formal, probablemente mediante la consulta de alguna copia italiana hoy desconocida.

La conferencia de Bruce C. Brasington (West Texas A&M University) «*Amplificatio sententie*»: *A Study of the Glosses to Two Manuscripts of Ivo of Chartres*' «*Panormia*» describió las glosas de los MSS Munich BSB Clm 4545 y Evreux, Biblioteca Municipal 25L, que contienen la *Panormia* de Ivo de Chartres. El manuscrito monacense, de la segunda mitad del siglo XII y originario del sur de Alemania, está glosado por una mano contemporánea, y la mayor parte de las glosas añaden frases o palabras que completan lagunas del texto ayudando al lector con el contexto de los fragmentos más complicados; el manuscrito de Evreux proviene del norte de Francia y puede ser fechado en la primera mitad del siglo XII: sus glosas están escritas por una segunda mano, contemporánea a la principal, que incluso llega a corregir el texto y a sugerir lecturas alternativas en varios puntos. Para Brasington, ambos documentos testimonian la vitalidad de los estudios jurídicos durante el siglo XII en dos distintos monasterios, bien distantes uno del otro; pero, al mismo tiempo, recuerdan la importancia de esas casas religiosas como centros de enseñanza y de transmisión del derecho durante el «renacimiento jurídico del siglo XII».

Aparte las colecciones Ivo de Chartres, en el congreso de Syracuse se consideraron también colecciones canónicas de otras etapas históricas. Al período de las falsificaciones del siglo IX se refirió Gerhard Schmitz (*Monumenta Germaniae Historica*), cuya disertación *Die Überlieferung des Benedictus Levita: Überlegungen zur Präsentation des Textes* describió la tradición manuscrita del capitular de Benedicto Levita; y, por su parte, Horst Fuhrmann (*Bayeris-*

---

973; Berlín, Staatsbibliothek Preussischer Kulturbesitz lat. fol. 197; Voraú 350; Wolfenbüttel, Herzog-August Bibl. Helmst. 180.

che Akademie der Wissenschaften) analizó algunos aspectos escriturísticos en su conferencia *Pseudoisidor und die Bibel*, sobre la colección de decretales pseudoisidorianas, a las que desde hace años ha dedicado gran parte de sus esfuerzos.

A un suplemento de la colección Dacheriana se refirió el estudio presentado por Abigail Firey (Villanova University) con el título de *A Carolingian Lyonnaise Supplement to the «Collectio Dacheriana»*; la colección Dacheriana se conserva en 52 manuscritos y, aunque no se tiene certeza sobre su autor, la fecha y el lugar de composición, lo más probable es que fuese redactada en Lyon por el diácono Floro. La colección está dividida en 3 libros, salvo en cinco manuscritos del sur de Francia — Albi, B. Municipal 43; Lyon, B. Municipal 571; París, B. Nacional 1927, 10741 y 3879 — que añaden un libro cuarto; aunque las materias tratadas en ese «cuarto libro» tienen un marcado carácter teológico, sus fuentes son textos jurídicos antiguos y así, según Firey, el dato muestra de modo elocuente que los juristas carolingios tomaron parte activa en las discusiones doctrinales de la época.

Por último, Herbert Schneider (*Monumenta Germaniae Historica*) presentó un estudio sobre la *Collectio Burdegalensis*, que se conserva completa en el manuscrito respectivo de la Biblioteca de la Universidad de Würzburg. Hasta hoy sólo se conocían los fragmentos del MS 11 de la Biblioteca Municipal de Burdeos, descrito por Joseph Tardif hace ahora casi cien años; en su ponencia, titulada *Rezeption - Reform - Gegenreform? Bemerkungen zur Sammlung der Handschrift von Bordeaux MS 11*, Schneider ofreció un examen paleográfico del manuscrito alemán para luego comparar su contenido con el códice francés. Las conclusiones principales de su estudio fueron tres: 1) el manuscrito es de finales del siglo XI o comienzos del XII y procede de Aquitania; 2) su principal fuente es el Decreto de Burcardo de Worms, aunque también se tomaron textos de la *Colección en 74 títulos*; 3) la *Collectio Burdegalensis* posee un marcado carácter conservador y no desarrolla seriamente los temas de la reforma gregoriana.

#### 7. *El derecho de familia: acta et agenda.*

La lección plenaria del congreso sobre el «Derecho medieval de la familia» fue impartida por el Prof. Charles Donahue (Harvard University), quien eligió como tema central de sus consideraciones una cuestión de fondo: la metodología del trabajo. La historia del

Derecho canónico matrimonial y de la familia se puede escribir desde tres perspectivas distintas: la del historiador de las ideas y de las doctrinas jurídicas, la del historiador-sociólogo, y la del historiador de las instituciones. En su opinión, sólo combinando esos tres enfoques se alcanzará una visión comprensiva del Derecho canónico sobre la familia en la Edad Media; y, si bien estamos aún lejos de poseer una « panorámica definitiva », la meta está hoy más cerca que nunca. ¿Qué se ha hecho hasta ahora?, ¿hacia dónde se debe caminar en el futuro?; esta reflexión primera y elemental fue el objeto de una magistral síntesis del profesor de Harvard, cuya penetrante disertación motivó, convenció, e incluso divirtió a sus oyentes en el *College of Law* de Syracuse.

En el terreno de la doctrina y de las ideas el panorama es claro: mientras que el estudio del período comprendido entre el *Decretum* y el *Liber Extra* necesita una urgente puesta al día, la etapa que sigue — esto es, desde las Decretales gregorianas hasta el Concilio de Trento — carece por completo de un adecuado estudio doctrinal. En el primer caso Donahue considera que el logro más importante de la moderna historiografía ha sido resaltar la creatividad canónica en la formulación del principio consensual que genera el matrimonio, un asunto crucial tal como demuestran también los trabajos sobre los registros eclesiásticos medievales; su propuesta para este período es ciertamente ambiciosa: poner al día los clásicos estudios de Freisen, Esmein y Dauvillier. En su opinión, las líneas de trabajo para la consecución de ese objetivo son dos: de un lado, analizar en profundidad el desarrollo de las ideas sobre el matrimonio en las obras de los decretistas y de los primeros decretalistas; de otro, aclarar las implicaciones doctrinales de la mutua interacción entre canonistas y teólogos<sup>(59)</sup>.

---

(59) Algunos estudios antiguos continúan siendo útiles; por ejemplo vid. G. LE BRAS, *Mariage. La doctrine du mariage chez les théologiens et les canonistes depuis l'an mille*, DTC 9 (Paris 1927) 2133-2317 que tiene su continuación en *Le mariage dans la théologie et le droit de l'Église du XIe au XIIIe siècle*, « Cahiers de Civilisation Médiévale Xe - XIIIe Siècles » (1968) 191-202; H. REINHARDT, *Die Ehelehre der Schule des Anselms von Laon. Eine theologie- und kirchenrechtsgeschichtliche Untersuchung zu den Ehetexten der frühen pariser Schule des 12. Jahrhunderts. Anhang: Edition des Ehetraktates der Sententie Magistri A* (Münster 1974) y M. ABELLÁN, *El fin y la significación sacramental del matrimonio desde San Anselmo hasta Guillermo de Auxerre* (Granada 1939).

Aunque las reglas básicas sobre la formación y la disolución del matrimonio permanecen invariables desde la promulgación del *Liber Extra* en 1234 hasta el Concilio de Trento, no se puede desconocer que durante este segundo período se redactaron una gran cantidad de escritos jurídicos, no sólo como *commentaria* a los *libri legales* sino también como *consilia*; según Donahue, las recientes incursiones en este rico material muestran que los movimientos doctrinales sobre el matrimonio en la etapa del *ius commune* fueron complejos y sutiles, y reclaman un estudio general a gran escala, que debe incluir también los análisis de las innumerables obras que no llegaron a la imprenta durante el siglo XVI.

Por otra parte, en los últimos treinta años hemos presenciado una profusión de estudios sobre la historia social del matrimonio y de la familia; la mayor parte de los trabajos de los historiadores-sociólogos son *locales*, esto es, se basan en los registros de tribunales feudales y se refieren a los matrimonios de los campesinos o de las personas con un *status* económico y social relativamente bajo. Para tener una visión completa de la realidad social Charles Donahue propuso estudiar también los documentos que recogen las negociaciones matrimoniales de las «personas ricas» y los registros de los tribunales eclesiásticos; con todo, el gran problema de la historia social continúa siendo el trabajar con modelos estadísticos que se elaboran sobre datos numéricos no siempre fiables y, más en concreto, Donahue mostró sus dudas sobre la validez del marco diseñado en estos últimos años advirtiendo contra el peligro de extrapolar conclusiones cuando se realizan valoraciones de carácter general con tales métodos.

Para reconstruir la historia del derecho de familia desde la perspectiva de las instituciones medievales Donahue considera necesario el ofrecer primero una historia de los tribunales eclesiásticos medievales; aunque el primer paso continúa siendo la bibliografía sobre cada uno de los tribunales particulares, sugirió coordinar el estudio de los registros por períodos y por tribunales eclesiásticos y, a partir de ahí, se deberían promover investigaciones tribunal por tribunal, para luego intentar una síntesis comparativa de los resultados obtenidos. Ciertamente, hay campo de trabajo aquí para toda una generación de juristas e historiadores.

En relación con el Derecho de familia en la Edad Media, ¿cuáles fueron los trabajos presentados al X Congreso de Syracuse? La sólo lectura de los títulos del programa permite su agrupación en dos

grandes núcleos temáticos: unos se interesaron por la capacidad y el *status* de las personas en relación con el matrimonio, y otros se centraron en cuestiones particulares del derecho familiar; la original conferencia de Frederik Pedersen (University of Aberdeen) *Romeo and Juliet of Sonagate: A Fourteenth-Century York Marriage in Crisis* escapa a cualquier intento de clasificación.

Al asunto de la capacidad para contraer matrimonio se refirieron Enrique De León y Joan Carreras (Pontificio Ateneo della Santa Croce), quienes destacaron un singular aspecto en el proceso de formación de *La glossa «impossibilitas coeundi est triplex» v. «Quod autem»* (C.33 q.1 pr.); el rastreo histórico del texto conduce hasta la obra de Rufino, que en su *Summa* incluye la *impossibilitas conveniendi* entre los impedimentos matrimoniales al comienzo de la C.27. El dato importante es que esa *impossibilitas* de carácter general posee una triple dimensión según que su origen sea *animo*, *corpore*, o bien *animo et corpore* a un tiempo; es decir, el maestro boloñés no se refiere de forma directa a la cópula conyugal — tal como parece interpretar la *Glossa Ordinaria* — sino, más bien, a la misma unión conyugal en su conjunto, entendida como un vínculo jurídico. En suma, según estos autores, la expresión *impossibilitas conveniendi* se podría traducir hoy como *incapacidad para contraer matrimonio*, no tan sólo como *incapacidad para el consentimiento* o como *incapacidad para la cópula*, en el amplio sentido en que se ha redactado el canon 1095 del vigente Código latino. La *Summa Coloniensis* (1169), la *Summa* de Juan de Faenza (posterior al 1171) y la *Summa de matrimonio* de Bernardo de Pavía (1173-79) repiten la terminología de Rufino; sin embargo fue Huguccio de Pisa quien cambió su sentido, transformando el *conveniendi* en sólo *coeundi*, un concepto que encuentra entonces su lugar de desarrollo en el comentario de la C.33 q.1 y no al comienzo del *tractatus de matrimonio* de la C.27. A partir de ese momento, la discusión sobre el contenido de la «capacidad - incapacidad» que sugiere la noción de *impossibilitas conveniendi* quedó reducida a la reflexión sobre los diversos tipos de impotencia, la *impossibilitas coeundi*, tal como se lee en las glosas de Juan Teutónico y en la *Editio Romana*.

Junto a la capacidad natural, la *conditio* de las personas jugaba un importante papel al contraer matrimonio; la mayor parte de las legislaciones feudales, por ejemplo, consideraron la servidumbre como un *status* que implicaba serias limitaciones al ejercicio del *ius connubii*, pero la Iglesia no fue ajena a esta situación y desde antiguo

buscó introducir principios más favorables para las personas, basados en la igualdad entre los bautizados: las reglas del *Corpus Iuris* — la C.29 del Decreto y el título *de coniugio servorum* de las Decretales gregorianas — suponen un importante progreso en este campo. En Syracuse, Antonina Nina Sahaydachny (Columbia University, New York) se interesó por determinar hasta qué punto las «sumas penitenciales» divulgaron a nivel local los puntos de vista de los decretistas y de los decretalistas sobre aquellos textos, esto es: sobre la validez de los matrimonios de esclavos, la necesidad del permiso del señor y las consecuencias de tales matrimonios en su prole; su disertación *Penitentials: Our Window on the State of the Law of Marriage by Unfree Persons, 1200-1500* repasó el contenido de un buen número de obras: el *Liber poenitentialis* de Robert de Flamborough (ca. 1208-1213), la *Summa confessorum* de Thomas de Chobham (ca. 1216-1220), la *Summa de Poenitentia* de Raimundo de Peñafort (ca. 1230), la *Summula Magistri Conradi* (1226-1229), la *Summa* «*Quia non pigris*» (ca. 1234), la *Summa confessorum* de Johannes de Erfurt (ca. 1317) y la *Summa de casibus conscientiae* de Bartholomaeus de Sancto Concordio (ca. 1338). En esta misma línea argumental la intervención de Susan Mosher Stuard (Harverford College), bajo el título *Female Unfree Persons in the Ius commune*, centró su análisis en las repercusiones que el hecho de contraer matrimonio tenía sobre el *status* legal de los esclavos.

Por otra parte, la legislación canónica latina prohibió el ejercicio del *ius connubii* a quienes ingresaban en el estado clerical; así el cumplimiento de las disposiciones sobre el celibato fue uno de los grandes tópicos en todos los movimientos de reforma eclesiástica, tal como explicó Georg Denzler (Universität Bamberg) al examinar *The History and Problems of Celibacy*. También Federico Aznar Gil (Universidad Pontificia de Salamanca), en su ponencia titulada *Clérigos y Barraganas en la Península Ibérica durante la Baja Edad Media*, presentó la normativa canónica particular de la Península Ibérica que, entre los siglos XIII y XVI, pretendió erradicar las relaciones estables entre clérigos y barraganas. En su opinión, esta historia se desarrolla según tres etapas: *a*) En un primer momento, los concilios de Valladolid (1228) y Lérida (1229) aplicaron las penas y sanciones establecidas por la legislación general, esto es: la suspensión del oficio, la excomunión y la privación del beneficio para los clérigos; para sus barraganas, la excomunión y la privación de sepultura eclesiástica. *b*) Ante la ineficacia de estas medidas y las graves irregu-

laridades que suscitó su aplicación, el 24 de junio de 1251 los obispos hispanos obtienen de Roma la facultad de conmutar las penas antedichas por otras de carácter pecuniario. c) En un momento posterior, los concilios hispanos legatinos de los siglos XIV y XV — Valladolid 1322, Palencia 1388 y Tortosa 1429 — levantan de hecho las excomuniones y suspensiones y las conmutan por penas de carácter pecuniario; sin embargo no parece que esta praxis mejorase la situación del clero hispano: los sínodos de finales del siglo XV y del siglo XVI vuelven a recordar y urgir el contenido de las leyes canónicas particulares y así bien se puede deducir la persistencia del concubinato de los clérigos. Por su parte, en un contexto menos especializado, la comunicación de Pia Denzler se refirió al problema de *The Children of Priests. Then and Now*, obviamente no referido de modo particular al contexto de los Reinos hispánicos.

Como decía anteriormente, otro grupo de ponencias consideraron aspectos diversos y particulares de la disciplina familiar; entre éstas, James A. Brundage (University of Kansas) comentó la *Adoption in the Medieval «Ius commune»*. Algunos historiadores y antropólogos han mantenido que la adopción desapareció casi completamente durante la Edad Media y no se volvió a contemplar en las legislaciones europeas hasta el siglo XIX; incluso se ha llegado a decir que las autoridades eclesiásticas condenaron la adopción como pecaminosa, porque privaba a la Iglesia de las herencias que hubiera recibido de los matrimonios sin descendientes naturales. En contra de estos burdos tópicos, que no resisten la más mínima crítica histórica, Brundage demostró su falsedad: si bien parece cierto que la adopción desapareció en algunos lugares de Europa, esto no parece haber ocurrido hasta bien entrado el siglo XVII; durante la Edad Media la adopción, tanto de niños como de adultos, fue una práctica habitual, contemplada además en el *ius antiquum* y en el *ius novum* canónico.

Los datos que aportó la investigación de Franck Roumy (Université «Panthéon-Assas», Paris II) titulada «*Venerandae romanae leges*»: *La parenté adoptive en Droit Canonique de Nicolas I<sup>er</sup> à Gratien (866-1140)* confirmaron las afirmaciones del Profesor de Kansas y además se acompañaron de algunas valiosas reflexiones sobre la recepción canónica de las leyes romanas en materia de impedimentos matrimoniales; la influencia de las instituciones romanas en la configuración del derecho medieval de familia estuvo presente también en la intervención de Norbert Brieskorn (Hochschule für Philosophie,

München) presentada con el título «*Patria potestas*» und das kano-nische Recht im 13. Jahrhundert, y en ella desarrolló los conceptos ju-rídicos de *paterfamilias* y *patria potestas*. Por su parte, Florence De-moulin (Université Paris XI) consideró otro interesante aspecto de las mutuas influencias entre ambos derechos, la «*Exceptio tempo-ris*»: *Prescription romaine et dispense en matière matrimoniale au dé-büt du XIII<sup>ème</sup> siècle*; en su opinión, es doctrina común que la im-prescriptibilidad de la acción de nulidad tiene su origen en el canon 50 del IV Concilio de Letrán (1215), relativo a los matrimonios in-cestuosos, y hasta ese momento una prescripción penal de origen ro-mano limitaba su ejercicio temporalmente. Y, sin embargo, los textos canónicos del *ius antiquum* presentados por Demoulin demuestran que la influencia del Derecho romano en este punto se limitó a la pu-nición del incesto, sin llegar a introducir una prescripción revalida-toria del matrimonio.

Por último, en el ámbito de la «disciplina familiar», se ha repe-tido con frecuencia que tanto el derecho canónico como los antiguos derechos consuetudinarios reconocían al marido el derecho de gol-pear a su mujer; pero, al contrario, Henry Ansgar Kelly (University of California) demostró — en su ponencia titulada *Wife-Beating and the other Corrective Violence in Medieval Law and Literature* — que tal afirmación es falsa, al menos respecto del derecho canó-nico medieval, pues documentar el aserto «el derecho canónico per-mitía la violencia contra la esposa» no es tarea fácil. Los criterios de la *Glossa Ordinaria* al Decreto — los textos que motivaron las refle-xiones de Kelly fueron C.7 q.1 c.39, C.23 q.4 c.35, C.33 q.2 c.10 y C.33 q.5 c.13 — son precisos: aunque se permite al marido castigar a su mujer de forma moderada por las faltas que ésta cometa y que no merezcan ser reprendidas por el derecho, nunca se justificaba el empleo de la violencia contra ella, su encierro o la privación de ali-mentos; no obstante, esta posición de la *Glossa Ordinaria* fue enmen-dada por algunos juristas posteriores, pero no se puede olvidar que fueron los canonistas quienes consideraron la crueldad del marido como causa suficiente para decidir en los tribunales la separación de los cónyuges.

En resumen, llegando al final de estas líneas, se puede afirmar que la reunión de Syracuse no ha defraudado las expectativas puestas en ella, al menos por la calidad y la variedad de los estudios y resul-tados comentados; para concluir ahora esta panorámica queda por aludir, aunque sea brevemente, a los asuntos valorados en las reunio-

nes de los órganos directivos del Instituto y de la ICMAC, en la medida que orientan el trabajo de los próximos años.

8. *Los proyectos futuros del «Institute of Medieval Canon Law».*

Al igual que sucedió en Munich durante el IX Congreso, en Syracuse no se adoptaron resoluciones concretas sobre los programas de trabajo; ciertamente, hasta ahora se han producido importantes avances, pero todavía queda mucho por hacer para alcanzar las metas fijadas hace casi cuarenta años. Por otra parte, las discusiones de las ponencias de Weigand, Winroth, Brett, Larrainzar y Gujer replantearon algunas cuestiones de método para el trabajo sobre el Decreto de Graciano y sus fuentes; sin embargo, a pesar de los matices, sustancialmente continúan siendo válidas las orientaciones metodológicas de 1959 para el trabajo sobre los decretistas y los decretalistas. El informe del Prof. Landau ante la asamblea plenaria de la ICMAC consideró, pues, únicamente cuestiones relativas a la organización del Instituto y los asuntos ordinarios más inmediatos. Un breve resumen de los datos relevantes es éste:

a) El traslado de los microfilms del *Institute of Medieval Canon Law* o de las copias de la *Robbins Collection* a la nueva sede en Munich todavía no se ha realizado, pero el destino provisional de ese material — al que se añadirán los microfilms personales de Stephan Kuttner, donados por su viuda al Instituto — será la Facultad de Derecho de la «Ludwig Maximilian Universität».

b) La publicación de los *Proceedings del IX Congreso Internacional* celebrado en 1992 está prevista para el otoño de 1996 y en Syracuse se presentó ya el índice del nuevo tomo incluido en la serie C de los *Monumenta Iuris Canonici*; también se presentó el último volumen de la serie *Studia Gratiana*, que reúne valiosos estudios en homenaje al Prof. Weigand: en el acto de entrega del libro, el maestro alemán tuvo emocionadas palabras de agradecimiento, que fueron rubricadas con aplausos tan intensos como afectuosos.

c) El *Bulletin of Medieval Canon Law* reanudará su publicación, interrumpida en 1992, a partir del año 1997; será editado por la casa *Il Cigno Galileo Galilei* de Roma, con una periodicidad semestral, y probablemente sin incluir el elenco de bibliografía ya que la *Rivista Internazionale di Diritto Comune* cumple de momento esa función.

d) En fin, el Presidente de la ICMAC confirmó el encargo de la organización del XI Congreso al Prof. Manlio Bellomo, que convocó

ya a los presentes en Syracuse para la reunión del año 2000 en la Universidad de Catania (Sicilia).

En suma, el «*Stephan Kuttner*» *Institute of Medieval Canon Law* y los *Congresos Internacionales* cuadrianuales de la ICMAC continuarán siendo en el futuro el cauce de coordinación internacional para la investigación sobre el *Derecho europeo clásico*, en cuyo marco los estudios sobre la milenaria tradición canónica no quedan circunscritos a un reducido grupo de eruditos y especialistas; tal vez hemos comenzado a avanzar ya por el camino que permitirá superar las negativas consecuencias de la codificación y, en el campo del Derecho canónico, conviene siempre recordar el juicio de Stephan Kuttner: «en la historia de la Iglesia no se había conocido nunca una legislación que absorbiera completamente toda la disciplina precedente y aboliera formalmente todas las colecciones anteriores. El *Codex* lo hizo por vez primera y produjo el resultado, ciertamente no querido, del divorcio entre la historia y el Derecho vigente, que hoy se puede constatar, salvo pocas excepciones, aunque notables excepciones, en la enseñanza y en la aplicación del Derecho canónico»<sup>(60)</sup>. En este final de siglo, pues, la renovación de los estudios histórico-canónicos, que encontró en Stephan Kuttner su principal motor, comienza a ser una punta de lanza para la revisión del concepto y los métodos de estudio sobre *lo jurídico* en la cultura occidental; cada día resulta más claro que ni el método dogmático-jurídico (positivista) es el único válido para la Ciencia del Derecho, como tampoco el conocimiento de *lo canónico* se agota en la descripción formal de sus aspectos positivos.

JOSÉ M. VIEJO-XIMÉNEZ

---

<sup>(60)</sup> Cf. S. KUTTNER, *El Código de Derecho canónico en la historia*, REDC 24 (1968) pp. 301-314; este discurso fue leído por su autor en la sesión conmemorativa del cincuentenario de la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1917 y publicado como *Il Codice di Diritto Canonico nella Storia*, «Commemorazione del cinquantesimo anniversario della promulgazione del *Codex iuris canonici*, celebrata alla augusta presenza del Santo Padre Paolo VI il 27 maggio 1967» (Roma sine data) 17-39; fue reeditado posteriormente en «Jus» 18 (1967) 239-254 y traducido al inglés como *The Code of Canon Law in the Historical Perspective* en *The Jurist* 28 (1968) 129-148.